

# REUTILIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS ALBERGADOS EN LAS BIBLIOTECAS UNIVERSITARIAS Y LA EXCEPCIÓN POR DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL <sup>1</sup>

**Raquel de Román Pérez**

Profesora Titular de Derecho civil

Universidad de Burgos

**SUMARIO:** 1. PLANTEAMIENTO. 2. MARCO NORMATIVO. 3. EL RÉGIMEN GENERAL DE REUTILIZACIÓN. 4. EL JUEGO DE LAS EXCEPCIONES Y EN ESPECIAL LA RELATIVA A INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y DE INVESTIGACIÓN. 5. SIGNIFICADO DE LA EXCEPCIÓN RESPECTO DE LA DOCUMENTACIÓN UNIVERSITARIA. 6. DOCUMENTOS PRODUCIDOS O CONSERVADOS POR LAS BIBLIOTECAS UNIVERSITARIAS. 7. LA IMPLICACIÓN DE LAS BIBLIOTECAS UNIVERSITARIAS EN ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN. 8. APLICACIÓN DE LA EXCEPCIÓN RELATIVA A DOCUMENTOS SOMETIDOS A DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE TERCEROS. 9. EXISTENCIA DE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LAS ADMINISTRACIONES Y ORGANISMOS DEL SECTOR PÚBLICO. 10. PRECISIONES EN RELACIÓN A LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LAS BIBLIOTECAS. 11. SITUACIONES EN QUE LAS UNIVERSIDADES PUEDEN RESULTAR TITULARES DE DERECHOS SOBRE PRESTACIONES GENERADAS O CONSERVADAS POR LAS BIBLIOTECAS. 11. 1. Adquisición originaria de derechos de propiedad intelectual. 11.2. Supuestos de adquisición de derechos por transmisión de los titulares originarios. 11.3. Trasmisión de derechos de los empleados públicos. 12. RECAPITULACIÓN. BIBLIOGRAFÍA.

## **1. Planteamiento**

Las Administraciones y organismos del sector público producen, recogen y difunden gran variedad de documentos con el fin de llevar a cabo su misión de servicio público. Fuera de este contexto el uso de tales documentos o la información que contienen constituye

---

<sup>1</sup> Este trabajo se ha realizado en el marco del proyecto de investigación “Propiedad intelectual y *Open Data* en la Universidad: intersección entre propiedad intelectual, reutilización de la información del sector público y la protección de datos” DER2016-75709-R (MINECO/FEDER/UE), y se ha publicado en 2020 por la editorial Comares como parte de la monografía “Información en abierto y propiedad intelectual en la Universidad”.

una materia prima importante para la creación de diversos productos y servicios por parte de las empresas privadas. Hay que pensar en información de cualquier naturaleza, como es la de carácter económico, geográfico, meteorológico, turístico, sanitario o cultural y hay que situarse en un contexto de explotación básicamente digital. Aparte de atender al interés que la información en sí misma tiene para la ciudadanía y para otras Administraciones, con el fin de favorecer la creación de productos y servicios basados en documentos del sector público, se ha establecido una normativa que facilita el acceso a la misma con las mínimas restricciones de carácter económico, jurídico o técnico. De manera que los agentes económicos dispondrán de información ofrecida directamente por las Administraciones y organismos del sector público en sus páginas web, o la pueden obtener tras una solicitud; y a partir de ella cuentan con la posibilidad de crear productos y servicios que cabe explotar comercialmente. Por su parte corresponde a las Administraciones y organismos del sector público velar por que la información que generan o albergan en el desempeño de su misión de interés público se pueda reutilizar. En el caso de las Universidades no quedan obligadas con carácter general a velar por la reutilización, pues se ven afectadas por una excepción que se aplica a los documentos conservados por las instituciones educativas y de investigación. Sin embargo, la excepción deja fuera las bibliotecas universitarias, por lo que en lo tocante a las mismas las Universidades sí que entran dentro del ámbito subjetivo del régimen de reutilización. El propósito de este trabajo consiste en desentrañar cómo afecta a las Universidades públicas que los documentos conservados en sus bibliotecas tengan la consideración de información reutilizable, cómo influye en este contexto la excepción relativa a la información sometida a propiedad intelectual de terceros y qué sucede cuando los derechos pertenecen a la institución pública.

## **2. Marco normativo**

Como se ha visto en los capítulos precedentes la ley que se ocupa en nuestro país de las cuestiones que se acaban de plantear es la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público (en adelante LRISP). Se aprobó para llevar a cabo la trasposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2003/98/CE del Parlamento europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, relativa a la reutilización de la información del sector público (en adelante Directiva 2003). En esta norma se establecía que los organismos del sector público podían autorizar la reutilización

de la información que generasen o conservaran<sup>2</sup> teniendo en cuenta que había ciertos documentos para los que se aplicaban excepciones y por tanto no se podían facilitar. Entre las excepciones se incluían “los documentos conservados por instituciones educativas y de investigación, tales como centros escolares, Universidades, archivos, bibliotecas y centros de investigación, con inclusión, si procede, de organizaciones creadas para la transferencia de los resultados de la investigación” (art. 1. 2 letra e); y “los documentos conservados por instituciones culturales tales como museos, bibliotecas, archivos, orquestas, óperas, ballets y teatros” (art. 1. 2 letra f). De manera que en origen no se aplicaba el régimen sobre reutilización a los documentos de las Universidades públicas por ser instituciones educativas y de investigación. Y lo mismo sucedía para las bibliotecas universitarias por formar parte de las anteriores, pero además la excepción para ellas se reforzaba por tratarse de instituciones culturales. La LRISP aprobada en 2007 seguía estos criterios y establecía que se aplicaría a los documentos elaborados o custodiados por las Administraciones y organismos del sector público cuya reutilización fuera autorizada por ellos (art. 3. 2 LRISP). Asimismo, entre las excepciones dejaba fuera del régimen de reutilización a las Universidades públicas por ser instituciones educativas y de investigación (art. 3. 3 letras g) LRISP) y a las bibliotecas por su carácter cultural (art. 3. 3 letras g) y h) LRISP).

Posteriormente la Unión europea entiende que la posibilidad de autorizar la reutilización para las Administraciones y organismos del sector público debe transformarse en una obligación<sup>3</sup>, y que la excepción para bibliotecas, museos y archivos debe desaparecer para favorecer la digitalización y la reutilización del patrimonio cultural<sup>4</sup>. Con estos objetivos

---

<sup>2</sup> La Directiva de 2003 establecía en el art. 3 como principio general: “los Estados miembros velarán por que, cuando se autorice la reutilización de documentos conservados por organismos del sector público, dichos documentos puedan ser reutilizados para fines comerciales o no comerciales de conformidad con las condiciones expuestas en los capítulos III y IV. En la medida de lo posible, los documentos se pondrán a disposición del público por medios electrónicos”. Y señalaba al comienzo del considerando 9: “la presente Directiva no contiene la obligación de autorizar la reutilización de documentos”.

<sup>3</sup> El Considerando 8 de la Directiva 2013/37/UE señala: “la Directiva 2003/98/CE debe modificarse para establecer la obligación inequívoca para los Estados miembros de autorizar la reutilización de todos los documentos, salvo si el acceso está restringido o excluido en virtud de normas nacionales sobre acceso a los documentos y sometido a las demás excepciones establecidas en la presente Directiva.”

<sup>4</sup> Según el Considerando 15 de la Directiva de 2013, “uno de los principales objetivos del establecimiento del mercado interior es la creación de unas condiciones que favorezcan el desarrollo de servicios que abarquen toda la Unión. Las bibliotecas, los museos y los archivos contienen una considerable cantidad de valiosos recursos de información del sector público, dado en particular que los proyectos de digitalización han multiplicado la cantidad de material digital de dominio público. Estos fondos de patrimonio cultural y metadatos conexos constituyen una base potencial para productos y servicios de contenidos digitales y tienen un enorme potencial de reutilización innovadora en sectores tales como el aprendizaje y el turismo. Unas posibilidades más amplias de reutilización del material cultural público deben, entre otras cosas,

se aprueba la Directiva 2013/37/UE del Parlamento europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se modifica la Directiva 2003/98/CE relativa a la reutilización de la información del sector público (en adelante Directiva 2013). Con la reforma se establece como principio general que las Administraciones y organismos del sector público deben velar por que los documentos a los que se aplica la Directiva puedan ser reutilizados con fines comerciales o no comerciales<sup>5</sup>. Por otro lado, dejan de formar parte de las excepciones al régimen de reutilización los documentos conservados por las bibliotecas, museos y archivos, incluyendo las bibliotecas universitarias (nuevo art. 1. 2 f).

Estas novedades se incorporan a nuestro ordenamiento con la Ley 18/2015, de 9 de julio, por la que se modifica la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público. Posteriormente se reforman los arts. 2. 3 y 7 de la LRISP a través de la disposición final decimotercera de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014<sup>6</sup>. En la nueva regulación el art. 4. 2 de la LRISP se refiere a lo que según los considerandos de la Directiva de 2013 constituye una verdadera obligación, diciendo que “las Administraciones públicas y organismos del sector público velaran por que los documentos a los que se aplica esta normativa puedan ser reutilizados”.

Siendo las normas que se acaban de citar las que determinan el marco normativo vigente para el objeto de estudio de este trabajo, hay que observar que recientemente se ha aprobado la Directiva 2019/1024 del Parlamento europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público

---

permitir a las empresas de la Unión aprovechar su potencial y contribuir al crecimiento económico y a la creación de empleo.”

<sup>5</sup> A partir de la reforma de 2013 el art. 3. 1 establece: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros velarán por que los documentos a los que se aplica la presente Directiva, de conformidad con el artículo 1, puedan ser reutilizados para fines comerciales o no comerciales de conformidad con las condiciones establecidas en los capítulos III y IV.”

<sup>6</sup> Para el tema que aquí se trata interesa la disposición final decimotercera de la Ley 9/2017, que da nueva redacción al art. 2 de la LRISP para incluir las Universidades públicas dentro del ámbito subjetivo de aplicación de la norma. Dice en el punto 2 letra c) que se regirán por su normativa específica y supletoriamente por las previsiones de la LRISP. A mi modo de ver esta precisión pretende ser acorde con el principio de autonomía de las Universidades públicas y por tanto debe tenerse en cuenta lo que en su normativa prevean sobre reutilización. No obstante, la regulación que adopten las Universidades en lo básico deberá coincidir con la LRISP, dado que cualquier norma por la que se haga trasposición de la Directiva sobre reutilización debe respetar los mínimos establecidos en ella.

(versión refundida). Este acto normativo (en adelante Directiva 2019) deberá incorporarse a nuestro ordenamiento antes del 21 de julio de 2021<sup>7</sup>, que es el momento a partir del cual queda sin efecto la Directiva de 2003<sup>8</sup>. En esta nueva norma se mantiene la obligación para los Estados de velar por la reutilización de los documentos que albergan las Administraciones y organismos del sector público (art. 3. 1 Directiva 2019), y también se mantienen las excepciones para las instituciones educativas o de investigación, dejando a salvo las bibliotecas universitarias. No obstante, se introduce como novedad la posibilidad de reutilización de los datos de investigación, que pueden albergar las Universidades y otras instituciones educativas o de investigación<sup>9</sup>. De manera que los datos de investigación salen de las excepciones, aunque para ellos las reglas sobre reutilización entran en juego solo cuando el personal investigador haya autorizado el acceso<sup>10</sup>.

### 3. El régimen general de reutilización

---

<sup>7</sup> Sobre la preceptiva transposición el art. 17. 1 de la Directiva 2019 señala que “los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva a más tardar el 17 de julio de 2021. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones”.

<sup>8</sup> El Artículo 19. 1 de la Directiva 2019 establece que “la Directiva 2003/98/CE, modificada por la Directiva indicada en el anexo II, parte A, queda derogada con efectos a partir del 17 de julio de 2021, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho nacional y las fechas de aplicación de las Directivas enumeradas en el anexo II, parte B”.

<sup>9</sup> Refiriéndose al apartado 1, letra c) a los datos de investigación, la Directiva 2019 establece en el art. 1. 2 que “no se aplicará a: (...) j) los documentos conservados por instituciones culturales que no sean bibliotecas, incluidas las universitarias, museos y archivos; k) los documentos conservados por instituciones educativas de nivel secundario e inferior y, en el caso de todas las demás instituciones educativas, documentos distintos de los contemplados en el apartado 1, letra c); l) los documentos distintos de los mencionados en el apartado 1, letra c), conservados por organizaciones que realizan actividades de investigación y organizaciones que financian la investigación, incluidas las organizaciones creadas para la transferencia de los resultados de la investigación”.

<sup>10</sup> En el art. 10 la Directiva de 2019 señala lo siguiente: “1. Los Estados miembros apoyarán la disponibilidad de los datos de investigación mediante la adopción de políticas nacionales y actuaciones pertinentes destinadas a hacer que los datos de la investigación financiada públicamente sean plenamente accesibles («políticas de acceso abierto») en aplicación del principio de apertura por defecto y de compatibilidad con los principios FAIR. En este contexto, deberán tenerse en cuenta las inquietudes relacionadas con los derechos de propiedad intelectual e industrial, la protección de datos personales y la confidencialidad, la seguridad y los intereses comerciales legítimos de conformidad con el principio «tan abiertos como sea posible, tan cerrados como sea necesario». Estas políticas de acceso abierto se dirigirán a las organizaciones que realizan actividades de investigación y a las organizaciones que financian la investigación. 2. Sin perjuicio del artículo 1, apartado 2, letra c), los datos de investigación serán reutilizables para fines comerciales o no comerciales de conformidad con los capítulos III y IV, en la medida en que sean financiados con fondos públicos y en que investigadores, organizaciones que realizan actividades de investigación u organizaciones que financian la investigación ya los hayan puesto a disposición del público a través de un repositorio institucional o temático. En este contexto, deberán tenerse en cuenta los intereses comerciales legítimos, las actividades de transferencia de conocimientos y los derechos de propiedad intelectual preexistentes”. Ver también LÓPEZ-TARRUELLA MARTÍNEZ, A., “Inteligencia artificial y libre circulación de datos”, *Propiedad intelectual y mercado único digital europeo*, (Dir. Evangelio Llorca, R. y Saiz García, C.), Tirant lo Blanch, 2020, p. 143.

Sin ser el objeto de este trabajo profundizar en el régimen de reutilización, dado que se aborda en los capítulos precedentes de esta monografía, conviene tener presentes sus elementos básicos para entender mejor los aspectos específicos que se tratan. Con esta intención hay que recordar que la reutilización de la información pública consiste en el uso de los documentos que obran en poder de las Administraciones y organismos públicos con fines distintos a los de la función de servicio público para la cual se produjeron o recibieron. Queda excluido de este concepto el intercambio de documentos entre Administraciones y organismos del sector público en el ejercicio de las funciones que tengan atribuidas (art. 3. 1 LRISP). Puede ser usuario de la información cualquier persona física o jurídica, pública o privada. En el caso de tratarse de una persona jurídica pública, la reutilización de la información disponible de otras Administraciones u organismos es la que se realiza fuera de las funciones que le son propias. Con independencia de quienes sean los usuarios, la reutilización podrá tener carácter comercial o no comercial (arts. 2 y 4 LRISP), y el acceso a la información puede ser gratuito o estar sometido a una tarifa, que salvo excepciones no debe superar los costes marginales generados por la reproducción, puesta a disposición y difusión (art. 7 LRISP).

La forma principal de acceso a la información reutilizable tendrá lugar a través de internet, siendo las Administraciones y organismos del sector público los que pongan a disposición de la sociedad los documentos en formato abierto y legible por máquina siempre que ello sea posible y apropiado (art. 5. 1 y 2 LRISP). Además, existe la vía de la solicitud (art. 4. 2 c) LRISP), que deberá resolverse en un plazo breve de tiempo (art. 10 LRISP), y puede ser de interés cuando la Administración u organismo del sector público no dispone de la documentación en formato digital.

La reutilización puede tener lugar sin sometimiento a condiciones (art. 4. 2 a) LRISP), o también cabe que las Administraciones u organismos del sector público establezcan algunas, en su caso a través de licencias<sup>11</sup>. Ahora bien, las condiciones que se impongan

---

<sup>11</sup> Europea da acceso a material del patrimonio cultural europeo digitalizado, entre el que se encuentra el proporcionado por Hispana, y permite la reutilización de parte del mismo a través de nueve tipos de licencias; cuatro de ellas sin restricciones ni condiciones. Puede consultarse al respecto, GARCÍA-MORENO, M. A. y HERNÁNDEZ-PÉREZ, T., "Patrimonio cultural europeo digitalizado: Europea", *pragMATIZES - Revista Latino Americana de Estudios em Cultura*, 2019, en [https://www.researchgate.net/publication/333972980\\_Patrimonio\\_cultural\\_europeo\\_digitalizado\\_Europeana](https://www.researchgate.net/publication/333972980_Patrimonio_cultural_europeo_digitalizado_Europeana).

no deben limitar sin necesidad las posibilidades de reutilización ni ser utilizadas para restringir la competencia (art. 9. 1 LRISP y art. 8 Directiva 2003). Además, queda prohibida la concesión de derechos exclusivos, aunque excepcionalmente cabe la suscripción de acuerdos en que se otorguen derechos en exclusiva a favor de terceros, siempre que sea necesario para la prestación de un servicio de interés público (art. 6 LRISP y art. 11 Directiva). De modo que dejando a salvo los supuestos en que excepcionalmente cabe otorgar derechos exclusivos, las licencias que mejor se ajustan a los principios mencionados son las que concedan derechos perpetuos, gratuitos, irrevocables y no exclusivos para utilizar la información (apartado 2. 3. 1 Comunicación 2014/C 240/01<sup>12</sup>).

Desde la perspectiva del sujeto obligado a facilitar la reutilización corresponde a las Administraciones y organismos del sector público velar por que la documentación pueda ser reutilizada (art. 4. 2 LRISP). Para ello han de adoptar las medidas que sean necesarias, como es poner a disposición pública la información reutilizable en sus páginas web e incluir en las mismas licencias de uso si procede. Lo mismo deberán tramitar y resolver las solicitudes que reciban conforme al correspondiente procedimiento (art. 10 LRISP). Esto no implica que las Administraciones y organismos del sector público estén obligados a crear documentos, adaptarlos o facilitar extractos, cuando ello suponga un esfuerzo desproporcionado que conlleve algo más que una simple manipulación (art. 5. 2 *in fine* LRISP). Además, hay que tener presente que la obligación de velar por la reutilización recae sobre los documentos elaborados o custodiados por las Administraciones y organismos del sector público en el ejercicio de su actividad y funciones, pero no se aplica a los documentos de los que disponen estas instituciones cuyo suministro sale del ámbito de su misión de servicio público (art. 3. 3 d) LRISP y art. 1. 2 a) Directiva).

#### **4. El juego de las excepciones y en especial la relativa a instituciones educativas y de investigación**

Como se ha visto corresponde a las propias Administraciones y organismos del sector público velar por la reutilización de los documentos que elaboran o custodian en el ejercicio de su actividad y funciones. Se trata de documentos e información considerada

---

<sup>12</sup> Se trata de la Comunicación de la Comisión 2014/C 240/01 relativa a las “Directrices sobre las licencias normalizadas recomendadas, los conjuntos de datos y el cobro por la reutilización de los documentos”.

en el sentido más amplio posible, pudiendo estar expresada en cualquier medio, si bien hay que descartar los programas informáticos. Así se deduce de la definición de la LRISP, según la cual “se considera como documento toda información o parte de ella, cualquiera que sea su soporte o forma de expresión, sea esta textual, gráfica, sonora, visual o audiovisual, incluyendo los metadatos asociados y los datos contenidos con los niveles más elevados de precisión y desagregación. A estos efectos no se considerarán documentos los programas informáticos que estén protegidos por la legislación específica aplicable a los mismos” (anexo LRISP)<sup>13</sup>.

Partiendo por tanto de que prácticamente cualquier documento producido o albergado por las Administraciones y organismos del sector público sería susceptible de reutilización, la Ley establece en el art. 3. 3 un listado de doce excepciones sobre aquellos a los que no se aplica. Estas excepciones en ocasiones determinan los documentos excluidos atendiendo a su naturaleza o características, como sucede respecto de los que afecten a la defensa nacional o a la seguridad del Estado (art. 3. 3 a) LRISP), los documentos para cuyo acceso se requiera se titular de un derecho o interés legítimo (art. 3. 3 c) LRISP), los documentos sobre los que existan derechos de propiedad intelectual o industrial por parte de terceros (art. 3. 3 e) LRISP) o los documentos a los que no pueda accederse o cuyo acceso esté limitado por contener datos personales (art. 3. 3 j) LRISP). Pero otras veces se refieren a determinadas instituciones excluyendo de forma global los documentos conservados por las mismas, como acontece respecto de las entidades que gestionen servicios esenciales de radiodifusión sonora y televisiva (art. 3. 3 g) LRISP) o las instituciones culturales que no sean bibliotecas, incluidas las universitarias, museos y archivos (art. 3. 3 h) LRISP).

Se puede decir que las excepciones que pertenecen al primer grupo son transversales y que cualquier Administración u organismo del sector público, en el ejercicio de velar por la reutilización de la información, debe analizar sus documentos y excluir de entre aquellos que pondrá a disposición pública los que incluyan datos personales, los que sean objeto de propiedad intelectual e industrial, etc.; y así mismo rechazar las solicitudes presentadas cuando recaigan sobre la información excluida. Sin embargo, las excepciones que se refieren a la documentación conservada por determinadas instituciones tienen otro

---

<sup>13</sup> Ver también el considerando 9 de la Directiva de 2003.

carácter, y se puede plantear la duda de si se ha pretendido dejar fuera del régimen de reutilización toda la documentación de la entidad o si solo afecta a parte de sus documentos.

La excepción que se refiere a las Universidades pertenece al último grupo, y establece que la LRISP no será aplicable a “los documentos producidos o conservados por instituciones educativas y de investigación (incluidas las organizaciones para la transferencia de los resultados de la investigación, centros escolares y Universidades, exceptuando las bibliotecas universitarias) así como los museos y archivos estatales como agentes de ejecución del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación siempre que sean resultado de una investigación” (art. 3. 3 g) LRISP). En relación con ella, la pregunta que se ha planteado a propósito de las excepciones de este tipo lleva a cuestionar si las Universidades quedan fuera de la aplicación de la LRISP de manera global, y por tanto no tienen obligación de velar por la reutilización de la documentación que conservan salvo en lo que concierne a las bibliotecas; o si únicamente quedan al margen del régimen de la Ley para un tipo de documentos como son los resultados de investigación.

La pregunta sobre los resultados de investigación se debe a que la LRISP con una redacción muy poco clara incluye una mención a los mismos en el inciso final de la excepción. Ahora bien como ya se ha explicado en otro trabajo<sup>14</sup> la Directiva de la que procede la excepción no contempla tal mención, ni hace alusión específica a otro tipo de documentos. En efecto, el art. 1. 2 e) de la Directiva según la redacción dada en 2013 establece que esta no se aplica a “los documentos conservados por instituciones educativas y de investigación, con inclusión, si procede, de organizaciones creadas para la transferencia de los resultados de la investigación, centros escolares y Universidades (exceptuando las bibliotecas universitarias)”, sin especificar que se trate de resultados de investigación ni de información de otra naturaleza. Con el mismo criterio la Directiva de 2019 se refiere a las instituciones educativas y a las de investigación en dos excepciones separadas, haciéndolas recaer sobre los documentos que conservan de forma global, con la salvedad de los datos de investigación que como novedad considera reutilizables (art. 1. 2 k) y l) en relación con los arts. 1. 1 c) y 10 Directiva 2019).

---

<sup>14</sup> Ver DE ROMÁN PÉREZ, R., “Los organismos públicos de investigación en la Ley sobre reutilización de la información del sector público”, *Diario La Ley*, nº 9412, 2019.

Por lo demás, ya se explicó también que la mención que hace el art. 3. 3 g) de la LRISP a los resultados de investigación cobra sentido cuando va referida únicamente a los museos y archivos estatales como agentes de ejecución del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación; que son las instituciones mencionadas en último lugar<sup>15</sup>. Por ello en la interpretación que se propone se descarta que la excepción de la LRISP, relativa a las entidades educativas y de investigación, se refiera solo a los documentos que sean resultados de investigación. Por el contrario, se entiende que la excepción afecta de manera global a los documentos que conservan las instituciones educativas y de investigación, y que por tanto no están obligadas a velar por su reutilización. Conclusión a la que se llega por igual haciendo un estudio en paralelo con el resto de excepciones del mismo tipo, como se comprueba a continuación.

Prestando atención a la redacción de las otras excepciones que se refieren globalmente a la documentación de instituciones concretas, se observa que se han tratado de forma similar y que no aparece nada que permita entender que recaigan únicamente sobre algún tipo de documentos. En efecto, sucede así respecto de las instituciones que gestionan los servicios esenciales de radiodifusión sonora y televisiva y sus filiales (art. 3. 3 f) LRISP), las instituciones culturales que no sean bibliotecas, museos y archivos (art. 3. 3 h) LRISP) y las entidades del sector público empresarial (art. 3. 3 k) LRISP). Estas excepciones siguen la redacción ofrecida por el artículo art. 1. 2 d) y f) de la Directiva y la previsión del considerando décimo respecto de las entidades del sector público empresarial; y tanto en una norma como en otra recaen de forma omnicomprendiva sobre los documentos que conservan las instituciones. Se deduce, por tanto, que cuando las excepciones se refieren a la documentación conservada por una entidad o institución concreta, se extienden a toda la documentación que generan o conservan en el desarrollo de su misión pública. De esta manera se confirma que la excepción por la que la LRISP no se aplica a los documentos producidos o albergados por instituciones educativas y de investigación, incluidas las Universidades, abarca toda la información sea de la naturaleza que sea.

Por consiguiente, con carácter general las Universidades públicas no tienen el deber de velar por la reutilización de la información que producen o conservan, aunque como se viene reiterando existe una salvedad que afecta a la documentación de sus bibliotecas.

---

<sup>15</sup> Ver cita anterior.

Además, como enseguida se verá, la aplicación del régimen de reutilización a los museos y archivos puede afectar también a las Universidades públicas que cuenten con entidades de este tipo.

## **5. Significado de la excepción respecto de la documentación universitaria**

De acuerdo con lo anteriormente señalado la excepción del art. 3. 3 g) de la LRISP, sobre los documentos producidos o conservados por instituciones educativas y de investigación, supone que como principio básico de actuación las Universidades públicas no quedan obligadas a velar por la reutilización de los documentos que generan o albergan en los órganos universitarios, centros, departamentos, servicios administrativos y el resto de instancias; dejando siempre a salvo la documentación de sus bibliotecas y en su caso de sus museos o archivos. Esto significa con la salvedad que se acaba de mencionar que las Universidades públicas no quedan vinculadas por el régimen de reutilización establecido en la Ley, sin que esto impida que puedan poner a disposición pública documentos que obren en sus estructuras e incluso facilitar la reutilización por iniciativa propia, o cuando queden obligadas a hacerlo en cumplimiento de otras normas. Por ejemplo, hay Universidades que cuentan con revistas doctrinales y científicas en acceso abierto en las que publican trabajos de investigación, aunque el modo en el que se pueden usar por terceros depende de lo permitido por los autores y autoras. Esta actuación a la que no están obligadas favorece la difusión y la transferencia del conocimiento, que es una de sus funciones<sup>16</sup>. Por otra parte, hay que tener presente que las Universidades igual que el resto de entidades del sector público quedan obligadas a difundir la información que proceda en aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTBG). De acuerdo con la misma deben divulgar de forma periódica y actualizada la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de la actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública (art. 5. 1 LTBG), como es la organizativa y de planificación (art. 6 LTBG), la económica, presupuestaria y estadística

---

<sup>16</sup> Según el art. 1. 2 de la Ley Orgánica 6/2001 de Universidades “son funciones de la Universidad al servicio de la sociedad: a) La creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura. b) La preparación para el ejercicio de actividades profesionales que exijan la aplicación de conocimientos y métodos científicos y para la creación artística. c) La difusión, la valorización y la transferencia del conocimiento al servicio de la cultura, de la calidad de la vida, y del desarrollo económico. d) La difusión del conocimiento y la cultura a través de la extensión universitaria y la formación a lo largo de toda la vida”.

(art. 8 LTBG); y si es posible deben dar acceso a aquella en formatos reutilizables (art. 5. 4 LTBG)<sup>17</sup>.

Por lo tanto, hay que señalar, sin tener en cuenta ahora la documentación de las bibliotecas universitarias, que la excepción prevista para las instituciones educativas y de investigación no impide a las Universidades poner a disposición pública parte de los documentos que generan o conservan en el cumplimiento de sus funciones y en su caso facilitar la reutilización. Unas veces estarán obligadas por alguna norma como sucede con la LTBG, y en otras ocasiones podrán hacerlo por su propia iniciativa. En todo caso la puesta a disposición de los documentos conservados por las Universidades y la posibilidad de reutilización quedará condicionada por la legislación aplicable a esa información de acuerdo con su naturaleza. Por ejemplo, si se trata de obras intelectuales con derechos vigentes, se podrán poner a disposición pública únicamente con el consentimiento de sus titulares y las condiciones de reutilización serán las que ellos determinen. En otros supuestos habrá que tener en cuenta la normativa sobre protección de datos personales, secretos industriales, defensa nacional, etc.

## **6. Documentos producidos o conservados por las bibliotecas universitarias**

Como se acaba de explicar, de acuerdo con la excepción regulada en el art. 3. 3 g) de la LRISP, sobre instituciones educativas y de investigación, el régimen de reutilización previsto no resulta aplicable a las Universidades, pero deja a salvo las bibliotecas universitarias. Es decir, aunque la LRISP no se aplique con carácter general a las Universidades sí que opera respecto de los documentos producidos o conservados por sus bibliotecas. Pero hay que advertir que si bien el precepto únicamente menciona las bibliotecas como estructuras pertenecientes a las Universidades públicas a las que se aplica su régimen, hay Universidades que disponen de otros establecimientos a los que también afectaría. Se trata de los museos y archivos que están presentes en cierto número

---

<sup>17</sup> Señala textualmente el art. 5. 4 de la LTBG que “la información sujeta a las obligaciones de transparencia será publicada en las correspondientes sedes electrónicas o páginas web y de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados y, preferiblemente, en formatos reutilizables. Se establecerán los mecanismos adecuados para facilitar la accesibilidad, la interoperabilidad, la calidad y la reutilización de la información publicada así como su identificación y localización”. Ver sobre esta cuestión el capítulo segundo de esta monografía.

de Universidades públicas aunque no en todas<sup>18</sup>. En torno a los mismos hay que recordar que el régimen de la Ley recae sobre los museos y archivos (art. 3. 3 h) LRISP sensu contrario), y que por tanto será procedente aplicarlo también en los casos en que las Universidades públicas cuenten con este tipo de estructuras que albergan patrimonio cultural<sup>19</sup>. Sin embargo la Ley no entra en juego en relación con los documentos conservados por otro tipo de instituciones culturales con las que eventualmente pueden contar algunas Universidades públicas, como son las orquestas, coros, etc.<sup>20</sup> En este sentido conviene tener presente que el art. 3. 3 h) excluye de la aplicación de la Ley exactamente “los documentos producidos o conservados por instituciones culturales que no sean bibliotecas, incluidas las universitarias, museos y archivos”; y que antes de la reforma operada por la Ley 18/2015, entre las instituciones culturales que quedaban al margen de su régimen se consideraban las orquestas, óperas, ballets y teatros (antiguo art. 3. 3 h) LRISP).

Hecha la precisión anterior, en relación con el conjunto de la documentación que generan y conservan las bibliotecas universitarias procede preguntarse por la naturaleza de la información de estas entidades a la que se aplica la LRISP. Cuestión que se extiende a los museos y archivos cuando las Universidades públicas dispongan de estas instituciones del patrimonio cultural público.

Teniendo como punto de partida la definición correspondiente, se sabe que son susceptibles de reutilización cualesquiera documentos, informaciones y elementos de los anteriores que se generen o se conserven por las Administraciones y organismos del sector público con independencia de su forma de expresión o modo de materialización, salvo los programas informáticos (anexo LRISP, art. 2. 3 y considerando 9 Directiva). Dentro de tal concepto encajan las obras y otras prestaciones que constituyen el objeto de los derechos de propiedad intelectual, con la excepción del *software*. Se trataría de libros,

---

<sup>18</sup> A modo de ejemplo cuentan con museos las Universidades de Valladolid, Salamanca, Navarra, Alicante, Valencia o Murcia; y disponen de archivos históricos Universidades como la de Sevilla o Salamanca.

<sup>19</sup> A propósito de los archivos cabe diferenciar los que tienen carácter de instituciones culturales por albergar patrimonio documental histórico de los que únicamente cumplen una función administrativa. Se entiende que los archivos a los que se refiere la LRISP son los primeros y no los archivos administrativos, cuando se analizan las referencias a los mismos en la Directiva de 2003 y después en la de 2013. En efecto, primero se excluían del régimen de la reutilización por tener carácter de instituciones culturales (art. 1. 2 f) Directiva 2003) y después se decide su inclusión por sus fondos de patrimonio cultural (considerandos 15 a 18 Directiva 2013).

<sup>20</sup> Por contar con alguna referencia cabe mencionar la orquesta de la Universidad de Valencia.

fonogramas, películas o bases de datos, por ejemplo. Pero también encajan en la definición de documento y son susceptibles de reutilización los contenidos y datos que no reúnen los requisitos exigidos a los objetos protegidos por la propiedad intelectual, como pueden ser simples horarios, registros de medidas, metadatos, etc. Puede decirse que se trata de cualquier tipo de contenido generado o conservado por las Administraciones y organismos públicos en el cumplimiento de sus funciones, que pueda servir para nuevas formas de uso y la creación de productos y servicios en el ámbito digital o que contribuyan al desarrollo de la inteligencia artificial<sup>21</sup>.

Si se traslada lo señalado al ámbito de las bibliotecas universitarias y se toma en cuenta solo la naturaleza de los documentos, se observa que la gama de los que entran dentro de la definición prevista en la LRISP es muy amplia. Las bibliotecas universitarias para el cumplimiento de sus funciones conservan en sus fondos ejemplares analógicos de todo tipo de obras y prestaciones sometidas a derechos de propiedad intelectual. Junto a los libros, revistas y otros documentos escritos cuentan con fondos documentales de otra naturaleza como son fonogramas o películas<sup>22</sup>. Y además ponen a disposición de los usuarios obras en formato digital que normalmente forman parte de bases de datos de las que tienen licencia de uso. Por otro lado, estarían los documentos que son imprescindibles para el funcionamiento de las bibliotecas y que se generan con su actividad, como los catálogos, las guías de acceso a los servicios o los materiales para la formación que ocasionalmente imparten.

Cabe preguntarse si la obligación de velar por la reutilización debe entenderse formulada sobre el conjunto, o si recaerá únicamente sobre los fondos de la biblioteca. La cuestión

---

<sup>21</sup> El considerando 13 de la Directiva 2019 señala al comienzo que “uno de los principales objetivos del establecimiento de un mercado interior es la creación de unas condiciones que favorezcan el desarrollo de algunos servicios y productos que abarquen toda la Unión y los Estados miembros. La información del sector público o la información recogida, producida, reproducida y difundida en el ejercicio de una misión de servicio público o un servicio de interés general constituye una materia prima importante para diversos productos y servicios de contenidos digitales y se convertirá en un recurso cada vez más importante con el desarrollo de tecnologías digitales avanzadas como la inteligencia artificial, las tecnologías de registro descentralizado y el internet de las cosas”.

<sup>22</sup> Los reglamentos que regulan las bibliotecas universitarias definen estas como estructuras de apoyo a la docencia, estudio, investigación, la cultura y demás actividades relacionadas con los objetivos institucionales de la Universidad. Para ello se constituyen con fondos bibliográficos y documentales, que permiten cumplir con su objetivo de facilitar a los miembros de la comunidad universitaria el acceso y difusión de la información que requieran para sus fines. En este sentido pueden tenerse en cuenta los arts. 1 y 2 del Reglamento de la Biblioteca de la Universidad de Burgos (aprobado por el Consejo de Gobierno de 5 de noviembre de 1999) o los arts. 1 y 2 del Reglamento de la Biblioteca de la Universidad Complutense de Madrid (aprobado por el Consejo de Gobierno de 5 de diciembre de 2006).

surge porque si bien tras la reforma de la LRISP para incluir en su ámbito de aplicación la documentación conservada en las bibliotecas, archivos y museos no hay referencia a un objeto específico; sin embargo la Directiva de 2013 cuando justifica su aplicación en dichas instituciones se centra en el patrimonio cultural de las mismas (considerandos 14 a 19)<sup>23</sup>. Además, dicha Directiva introduce alguna regla especial para las bibliotecas, archivos y museos que cobra sentido cuando el objeto sobre el que recae es el patrimonio cultural de estas entidades. En concreto sucede esto con la posibilidad que tienen de establecer una tarifa con un margen de beneficio sobre el coste de facilitar la documentación (6. 4 Directiva).

Pues bien, a pesar de la duda que acaba de plantearse, la interpretación que más se ajusta a la LRISP consiste en entender que se aplica a todo el conjunto de la documentación que conservan las bibliotecas, teniendo en cuenta que ella misma no señala un objeto específico<sup>24</sup>. Por otra parte, aunque de forma excepcional se permita a estas entidades culturales establecer tarifas superiores al coste de facilitar los documentos, ni la Directiva ni la LRISP eliminan para ellas la aplicación de la gratuidad o la tarifa equivalente al coste; por lo que las bibliotecas, museos y archivos universitarios podrían ofrecer documentos que no formaran parte de su patrimonio cultural de forma gratuita o por el coste de obtención y suministro.

Por lo tanto, en línea de principio cabe entender que la obligación de velar por la reutilización para las bibliotecas, museos y archivos universitarios recae sobre todo tipo de documentos que generen o conserven en el ejercicio de su misión pública, tanto si forman parte del patrimonio cultural que albergan, como si se trata de otro tipo de información. A partir de esta premisa hay que recordar siempre que por definición quedan excluidos los programas informáticos, y que la obligación no se aplica a los documentos

---

<sup>23</sup> Obsérvese que la expresión “patrimonio cultural” en esta Directiva y en otras que se adscriben a las mismas políticas como la Directiva 2019/790, del Parlamento europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre derechos de los autores y derechos afines en el mercado único digital (en adelante Directiva DAMUD), es un concepto abierto que pretende englobar cualquier manifestación cultural. En este sentido la última Directiva mencionada considera como “institución responsable del patrimonio cultural, una biblioteca o un museo accesibles al público, un archivo o una institución responsable del patrimonio cinematográfico o sonoro” (art. 2. 3).

<sup>24</sup> Para MEDRANO CORRALES, I., “Datos abiertos e instituciones culturales”, *Revista PH Instituto andaluz del Patrimonio Histórico*, nº 92, 2017, p. 216, son susceptibles de reutilización en las bibliotecas, archivos y museos no solo las obras en el dominio público sino también las guías, catálogos o inventarios. Además menciona citando a otros autores la agenda de eventos, estadísticas de servicios, presupuesto, perfiles profesionales, últimas adquisiciones, donaciones, etc.

de los que disponen estas instituciones cuyo suministro sale del ámbito de su misión de servicio público (art. 3. 3 d) LRISP y art. 1. 2 a) Directiva). Además, habrá que eliminar de la información susceptible de reutilización aquellos documentos que se vean afectados por las excepciones.

## **7. La implicación de las bibliotecas universitarias en actividades de investigación**

Como se acaba de apuntar, la LRISP no circunscribe su aplicación a documentos u obras concretas de las bibliotecas universitarias, por lo que en principio la obligación de velar por la reutilización recae sobre toda la información que tiene que ver con el cumplimiento de su misión de servicio público. La finalidad primordial de estas instituciones es de índole cultural<sup>25</sup>. De hecho la razón por la que se aplica el régimen de reutilización a las bibliotecas universitarias se debe a su carácter de instituciones culturales<sup>26</sup>, no obstante en ocasiones también colaboran o participan en mayor o menor medida en actividades de investigación<sup>27</sup>. Pues bien, aunque no siempre tomen parte en la generación de resultados en este campo, para las ocasiones en que sí sucede se suscita nuevamente un problema de interpretación. La duda surge porque el régimen de reutilización no se aplica a los documentos producidos o conservados por las instituciones de investigación, y hay que dilucidar si afecta o no a las bibliotecas universitarias cuando realicen funciones como tales entidades. Se trata de averiguar si la LRISP se aplica a la documentación relacionada con actividades de investigación que apoyen las bibliotecas en tanto que se apartan de su faceta cultural.

---

<sup>25</sup> De acuerdo con el art. 59. 2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio histórico español, “son bibliotecas las instituciones culturales donde se conservan, reúnen, seleccionan, inventarían, catalogan, clasifican y difunden conjuntos o colecciones de libros, manuscritos y otros materiales bibliográficos o reproducidos por cualquier medio para su lectura en sala pública o mediante préstamo temporal, al servicio de la educación, la investigación, la cultura y la información”. Ver también el art. 12 de la Ley 10/2007, de 22 de junio, de la lectura, del libro y de las bibliotecas y el art 3 de la Ley 1/2015, de 24 de marzo, reguladora de la Biblioteca Nacional de España. Además sobre el carácter cultural de estas entidades puede verse GARCÍA GARCÍA, J., “La misión cultural de la biblioteca universitaria”, *Educación y biblioteca*, nº 165, 2008, pp. 69 a82, en <http://hdl.handle.net/10366/119534>.

<sup>26</sup> Recuérdese que en origen las bibliotecas se excluían junto con el resto de entidades culturales y que cuando la Directiva de 2013 las incorpora a su régimen se justifica en atención al potencial de uso y explotación que tiene el patrimonio cultural que albergan.

<sup>27</sup> En una nota anterior se ha puesto de manifiesto como los Reglamentos de las bibliotecas universitarias contemplan su papel de apoyo a la investigación. También la Directiva DAMUD en su definición de organismo de investigación incluye las bibliotecas universitarias (art. 2. 1. a). Ver además la tesis doctoral de GONZÁLEZ-SOLAR, LL., *La biblioteca universitaria orientada a la investigación: propuesta de un modelo de servicio centrado en el usuario desde la perspectiva del marketing*, 2016, en <http://hdl.handle.net/2183/17112>.

De las posibles interpretaciones parece que encaja mejor en la LRISP la que deja fuera de su aplicación los documentos que tengan que ver con actividades de investigación en las que participen las bibliotecas universitarias. Por un lado, porque estas entidades se incluyeron en el ámbito subjetivo de aplicación de la Directiva y de la LRISP atendiendo a su naturaleza de instituciones culturales; y por otra parte porque la propia LRISP tiene en consideración que ciertos museos y archivos pueden participar en actividades de investigación y los excluye en relación con esta faceta<sup>28</sup>. También se llega a la misma conclusión si se hace una interpretación de la LRISP acorde a las Directivas europeas, pues de ellas se desprende que en el momento actual los resultados de investigación ya sean artículos científicos o datos caen fuera del régimen de reutilización<sup>29</sup>.

En definitiva, conforme a la interpretación que se propone, los resultados de investigación generados en las bibliotecas universitarias no quedan sometidos a la LRISP. Si bien como ya se ha apuntado cuando se realice la transposición de la Directiva de 2019 será posible la reutilización de los datos de investigación aunque no de las publicaciones científicas<sup>30</sup>.

Dicho lo cual, conviene observar que normalmente los artículos científicos y otros resultados de investigación están sometidos a derechos de propiedad intelectual, y que la razón de ser de la excepción parece ser esta. Este criterio elemental se incorpora en una excepción de la LRISP que excluye con carácter general los documentos sometidos a propiedad intelectual e industrial de terceros, de manera que por virtud de la misma la mayor parte de los resultados de investigación quedaría excluida de todos modos. A mi entender una vez que transcurra el tiempo de vigencia de los derechos de propiedad intelectual sobre los artículos científicos y otras publicaciones pasarán a ser reutilizables.

---

<sup>28</sup> El art. 3. 3 g) de la LRISP excluye de su aplicación “los documentos producidos o conservados por instituciones educativas y de investigación (incluidas las organizaciones para la transferencia de los resultados de la investigación, centros escolares y Universidades, exceptuando las bibliotecas universitarias) así como los museos y archivos estatales como agentes de ejecución del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación siempre que sean resultado de una investigación”. En relación con la interpretación de este precepto ver referencia en nota a pie de página nº 13.

<sup>29</sup> Cuando la Directiva de 2019 se refiere a los resultados de investigación confirma en el considerando 28 que antes de la misma cualquier documento de esta naturaleza estaba excluido. Exactamente dice en el inciso final: “Los documentos distintos de los datos de investigación deben seguir excluidos del ámbito de la presente Directiva”. Antes la Exposición de motivos de la Propuesta de Directiva de 2018, p. 11, señalaba: “El ámbito de aplicación también se extenderá a determinados datos de investigación, una categoría específica de documentos elaborados como parte de la investigación científica, a saber, resultados de los procesos de investigaciones científicas (experimentos, encuestas y similares) que se encuentren en la base del proceso científico, mientras que las publicaciones en revistas científicas seguirán estando excluidas del ámbito de aplicación”.

<sup>30</sup> Ver nota a pie de página nº 9 de este trabajo.

Por otro lado, sobre los datos de investigación interesa destacar que si bien están excluidos en la LRISP son elementos que en sí mismos no gozan de una protección especial, como es la dispensada por el TRLPI a las obras. Así pues, en línea de principio pueden usarse una vez que se divulguen por el personal investigador que los haya obtenido.

## **8. Aplicación de la excepción relativa a documentos sometidos a derechos de propiedad intelectual de terceros**

Como se viene reiterando para las bibliotecas universitarias la obligación de velar por la reutilización de la información recae sobre todo tipo de documentos que generen o conserven en el ejercicio de su misión de servicio público. Por tanto, como punto de partida estas instituciones deberán velar por la reutilización de las obras y prestaciones que integran el patrimonio cultural que albergan, y también por la reutilización del resto de la información como son los metadatos de los catálogos o los tutoriales de uso de los servicios. Ahora bien, siendo este el sustrato objetivo afectado, hay una porción de toda la documentación que generan o albergan a la que no se aplica la LRISP por formar parte de la documentación que con carácter general está excluida en la misma. Se trata de la documentación a la que se refieren las excepciones del art. 3. 3 de la LRISP, de manera que no se podrán facilitar para su reutilización, por ejemplo, los documentos cuyo acceso esté limitado por motivos de protección de datos personales (art. 3. 3 l) LRISP), la información sobre la que existan derechos de propiedad industrial como es una patente (art. 3. 3 e) LRISP) o las partes de los documentos que solo incluyan logotipos, divisas e insignias (art. 3. 3 i) LRISP). De todas las excepciones que deben ser tenidas en cuenta por las bibliotecas universitarias interesa tratar aquí con más detenimiento la relativa a los documentos cuyos derechos de propiedad intelectual pertenecen a terceros (art. 3. 3 e) párr. 1º LRISP), atendiendo sobre todo a la naturaleza de sus fondos, pues como es sabido se nutren de obras literarias, fonogramas, audiovisuales y otras prestaciones objeto de tales derechos. Además también pueden resultar objeto de propiedad intelectual otros documentos, que no perteneciendo a sus colecciones ellas mismas generan, como las guías de uso de los servicios bibliotecarios, los catálogos, etc.

Cuando la Ley se refiere a esta excepción, además de señalar que no resulta aplicable a los documentos sobre los que existan derechos de propiedad intelectual de terceros, incluye un párrafo sobre los documentos cuyos derechos podrían pertenecer a las

Administraciones u organismos públicos, y añade un apartado específico para las bibliotecas, museos y archivos.

Analizando ahora únicamente la parte del precepto que deja fuera del ámbito de aplicación de la LRISP la documentación sobre la que existen derechos de propiedad intelectual de terceros, conviene estudiar a qué derechos se refiere exactamente, quiénes tienen la consideración de terceros y el significado de aplicar esta excepción en las bibliotecas universitarias.

En cuanto a la primera cuestión, la LRISP sigue la Directiva<sup>31</sup> y señala en la Exposición de motivos que “a los efectos de esta ley se entiende por derechos de propiedad intelectual los derechos de autor y derechos afines, incluidas las formas de protección *sui generis*”. De modo que se está refiriendo a todos los documentos que tengan la consideración de objeto protegido en el Real Decreto legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de propiedad intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia (en adelante TRLPI). Por tanto, afecta a las obras del intelecto respecto de las que se reconocen derechos a los autores y autoras (libro I TRLPI), a las prestaciones como fonogramas o audiovisuales por las que se asignan derechos afines a quienes las obtienen (tit. I a VII del libro II TRLPI), y a las bases de datos por las que se atribuye un derecho “*sui generis*” al fabricante (tit. VIII del libro II TRLPI).

Sobre quién tiene la consideración de tercero, la redacción de la excepción pone frente a las Administraciones y organismos del sector público, que también pueden ser titulares de derechos de propiedad intelectual, a estas personas; por lo que se tratará de cualquiera que no sea la propia Universidad. Serían terceros, por ejemplo, los autores de las monografías, los editores de las obras escritas o los productores de las obras audiovisuales que están depositadas en los fondos de la biblioteca. Lo mismo tienen la consideración de terceros los empleados públicos que conserven sus derechos de propiedad intelectual sobre las obras y prestaciones generadas en el desarrollo de su trabajo. En tal sentido se

---

<sup>31</sup> La Directiva de 2003 en el considerando 22 y después la Directiva de 2019 en el considerando 45 establecen: “La presente Directiva no afecta a los derechos de propiedad intelectual de terceros. Para evitar confusiones, se entenderá por derechos de propiedad intelectual únicamente los derechos de autor y derechos afines (incluidas las formas de protección *sui generis*)”.

expresa el considerando 12 de la Directiva de 2013 cuando dice de ella misma que “debe entenderse sin perjuicio de los derechos, incluidos los derechos económicos y morales, que puedan asistir a los empleados de los organismos del sector público en virtud de la normativa nacional”<sup>32</sup>.

Por lo demás, hay que precisar que la LRISP excluye de su ámbito de aplicación los documentos que sean objeto de derechos de propiedad intelectual ajenos únicamente mientras estén vigentes. Esto quiere decir que cuando pase el tiempo de duración de las facultades de explotación y las obras y prestaciones entren en el dominio público ya no estarán excluidas<sup>33</sup>. En consecuencia, la LRISP se aplica a las obras y prestaciones que han entrado en el dominio público por transcurrir el tiempo de protección previsto en el TRLPI<sup>34</sup>. Esto quiere decir que las bibliotecas universitarias deben velar por la reutilización de las obras, fonogramas, grabaciones audiovisuales y el resto de documentos que siendo objeto de los derechos de propiedad intelectual estén en el dominio público.

Por otra parte, cabe señalar que si desde la biblioteca se pretende poner a disposición pública documentos sobre los que recaen derechos de propiedad intelectual de terceros, solo podrá hacerse con el consentimiento de los titulares de acuerdo con el alcance de la autorización dada por ellos. En este caso debe quedar claro que la norma aplicable es el TRLPI, y que a pesar de que los titulares de los derechos de propiedad intelectual hayan dado su autorización para que la biblioteca facilite sus obras o prestaciones al público, no por ello entra en juego la LRISP en cuanto a tarifas, condiciones de uso, etc. No obstante

---

<sup>32</sup> Coincide con el considerando 56 de la Directiva de 2019.

<sup>33</sup> El considerando 9 de la Directiva de 2013 dice: “Habida cuenta del Derecho de la Unión y de las obligaciones internacionales de los Estados miembros y de la Unión, en particular con arreglo al Convenio de Berna y al Acuerdo sobre los ADPIC, los documentos sobre los que existan derechos de propiedad intelectual por parte de terceros deben quedar excluidos del ámbito de aplicación de la presente Directiva. En caso de que un tercero fuese el titular inicial de los derechos de propiedad intelectual de un documento que obra en poder de una biblioteca (incluidas las universitarias), museo o archivo, y el período de protección esté aún vigente, a los efectos de la presente Directiva debe considerarse que sobre dicho documento existen derechos de propiedad intelectual por parte de terceros”. Ver también el considerando 55 de la Directiva 2019.

<sup>34</sup> A propósito del concepto de dominio público ver el interesante trabajo de NAVAS NAVARRO, S., “Integridad y transformación de obras que se encuentran en el dominio público. En torno a su apropiación en exclusiva por terceros”, *Derechos morales de los creadores. Características, ámbito y límites*, (Coord. C. Rogel Vide), Reus, Madrid, 2019, p. 223 a 286.

en algún caso podría tener lugar una cesión de derechos a las Universidades con amplitud suficiente como para permitir la aplicación del régimen de la LRISP<sup>35</sup>.

## **9. Existencia de derechos de propiedad intelectual de las Administraciones y organismos del sector público**

En aplicación de las excepciones previstas en la LRISP, las bibliotecas universitarias deben descartar como documentación susceptible de reutilización aquella sometida a derechos de propiedad intelectual de terceros, pero también existen obras y prestaciones sobre las que pueden recaer derechos que posean las propias instituciones. En este caso hay que aclarar cómo deben de operar las bibliotecas ya que estos documentos no han sido excluidos del régimen de la LRISP.

En relación con esta cuestión el art. 3. 3 e) de la LRISP se refiere a los derechos de propiedad intelectual de las Administraciones y organismos del sector público con una redacción muy confusa en dos párrafos separados; el primero aplicable a cualquier entidad y el segundo que es específico para las bibliotecas, museos y archivos.

Con carácter general señala que “la presente Ley no afecta a la existencia de derechos de propiedad intelectual de las Administraciones y organismos del sector público ni a su posesión por éstos, ni restringe el ejercicio de esos derechos fuera de los límites establecidos por la presente Ley. El ejercicio de los derechos de propiedad intelectual de las Administraciones y organismos del sector público deberá realizarse de forma que se facilite su reutilización”. De la lectura de la primera proposición del precepto, que procede del considerando 22 de la Directiva, se deduce que la regulación prevista en la LRISP no cambia las reglas sobre adquisición y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual para las Administraciones y organismos del sector público conforme a la legislación específica; que en el ámbito estatal es TRLPI<sup>36</sup>. De partida significa que corresponde a las Administraciones y organismos públicos que sean titulares originarios de derechos de propiedad intelectual decidir sobre la puesta a disposición de los documentos para su reutilización. Lo mismo que sucedería si hubiera algún supuesto en que los titulares

---

<sup>35</sup> Mas adelante se comprueba que son limitados los supuestos en que un tercero puede ceder derechos de propiedad intelectual a una Universidad con un alcance que permita a esta autorizar la reutilización.

<sup>36</sup> Ver el art. 1. 5 y el considerando 24 de la Directiva.

originarios cedieran sus derechos a los organismos públicos con una amplitud suficiente como para que la reutilización fuera posible<sup>37</sup>. Dicho lo cual no se entiende bien la última parte de la frase cuando señala que la Ley no restringe el ejercicio de los derechos de propiedad intelectual de los que sean titulares las Administraciones y organismos del sector público fuera de los límites establecidos en ella misma. ¿A qué límites se refiere? ¿Hay preceptos que podrían afectar al ejercicio de los derechos de propiedad intelectual de las Administraciones y organismos del sector público? ¿En su caso, se trata de límites en el sentido de los establecidos en los arts. 31 a 39 del TRLPI?

Realizando una lectura de la LRISP y de las Directivas que sirven de sustrato a la misma, se comprueba que las Administraciones y organismos del sector público cuando sean titulares de derechos de propiedad intelectual no podrán hacer una cesión de los mismos dirigida a la reutilización si las obras y prestaciones pertenezcan a alguna de las categorías de documentos excluidos. Recuérdese que, por ejemplo, no cabe poner a disposición pública documentos que afectan a la defensa nacional (art. 3. 3 d) TRLPI) o aquellos para cuyo acceso se requiere ser titular de un derecho o interés legítimo (art. 3. 3 c) TRLPI), y los que contienen logotipos, divisas e insignias solo pueden facilitarse para su reutilización si se eliminan estas (art. 3. 3 i) TRLPI). De igual forma no podrán ponerse a disposición pública para su reutilización los documentos que contengan datos de carácter personal, a no ser que se eliminen las partes relativas a los mismos o se produzca la necesaria disociación (art. 3. 3 j) y 3. 4 TRLPI). Al parecer los límites a los que se refiere el precepto y los considerandos de las Directivas vendrían determinados por estas excepciones al régimen de reutilización. En tal caso no se trata de “límites” a los derechos de propiedad intelectual con el sentido que tienen en el TRLPI, en las Directivas europeas o en los Tratados internacionales sobre la materia, porque los límites al derecho de autor o derechos afines permiten el uso de las obras y prestaciones a otros sin necesidad de autorización, como sucede con la cita o con el préstamo bibliotecario. El ejercicio de los derechos se restringe porque el titular no puede prohibir esos usos, pero sí puede explotar la obra o prestación por sí mismo o ceder los derechos para ello. Sin embargo, las

---

<sup>37</sup> En el apartado 11 de este trabajo se explica que tal y como está configurado el derecho de propiedad intelectual no parece posible una cesión de facultades por parte de los autores o autoras con una amplitud suficiente como para que el organismo público cesionario pueda autorizar la reutilización de obras. Sin embargo, sí cabe una cesión de derechos lo bastante amplia como para que las entidades públicas puedan autorizar la reutilización respecto de objetos que no son obras, como fonogramas o grabaciones audiovisuales, siempre que tampoco incorporen obras.

excepciones del art. 3. 3 de la LRISP impiden la explotación al propio titular de los derechos.

La siguiente frase del art. 3. 3 e) de la LRISP dice que “el ejercicio de los derechos de propiedad intelectual de las Administraciones y organismos del sector público deberá realizarse de forma que se facilite su reutilización”. Esta parte del artículo también se ha tomado del considerando 22 de la Directiva aunque no se ha hecho de forma fiel<sup>38</sup>. En el mismo aparece una errata, pues según la Directiva se trata de facilitar “la reutilización” de documentos y no “su reutilización” refiriéndose a los derechos de propiedad intelectual. Hecha esta puntualización se observa que el precepto admite varias interpretaciones. Según una de ellas las Administraciones y organismos del sector público estarían obligados a garantizar el acceso a los documentos a través del ejercicio de sus derechos de propiedad intelectual. Podría entenderse incluso que las Administraciones y organismos públicos deberían poner a disposición general para su reutilización los documentos cuando ellos mismos ostentaran los derechos de propiedad intelectual<sup>39</sup>. De otra forma se puede interpretar que corresponde a las Administraciones y organismos del sector público titulares de derechos de propiedad intelectual decidir cómo ejercer los mismos cuando esto afecte a información susceptible de reutilización, y también cuando ostenten los derechos sobre los documentos reutilizables. Siendo titulares de derechos exclusivos de propiedad intelectual únicamente quedarían obligados a permitir la reutilización cuando legalmente se estableciera algún límite para casos especiales.

A pesar de la literalidad del precepto a mi modo de ver resulta más adecuada la última interpretación, según la cual las Administraciones y organismos del sector público conservan el poder de decidir cómo ejercer sus derechos de propiedad intelectual. Recuérdesse que el párrafo que se analiza procede de los considerandos de la Directiva de 2003, y sin embargo no se incluye en su articulado como tampoco incorpora regla alguna que obligue a las Administraciones y organismos del sector público a ejercer sus derechos de propiedad intelectual para que la reutilización sea posible, o a velar por la reutilización

---

<sup>38</sup> Exactamente la última frase del considerando 22 de la Directiva de 2003 dice: “No obstante, los organismos del sector público deben ejercer sus derechos de autor de una manera que se facilite la reutilización”.

<sup>39</sup> Téngase presente aquí que el régimen de reutilización se asienta sobre el principio que consiste en poner a disposición pública las obras y prestaciones sin restricciones. De manera que como regla general conllevará la cesión gratuita y no exclusiva de los derechos de propiedad intelectual por toda su duración para el ámbito territorial mundial.

de los documentos sobre los que posean derechos de propiedad intelectual. En otro sentido la Directiva de 2003 señala que en ella misma se detallan las condiciones en que los organismos del sector público pueden ejercer sus derechos de propiedad intelectual en el mercado<sup>40</sup>, y el único precepto que establece alguna regla sobre propiedad intelectual antes de la reforma de 2013 se limita a establecer que “las obligaciones de la presente Directiva se aplicarán únicamente en la medida en que las obligaciones impuestas sean compatibles con las disposiciones de los acuerdos internacionales sobre protección de los derechos de propiedad intelectual, en particular el Convenio de Berna y el Acuerdo ADPIC” (art. 2. 5 Directiva 2003)<sup>41</sup>. En el Convenio de Berna los derechos de explotación se configuran como derechos de exclusiva<sup>42</sup>, y el art. 9 del Acuerdo ADPIC, en relación con las normas relativas a la existencia, alcance y ejercicio de los mismos, remite al primero<sup>43</sup>. Conforme a estos tratados cualquiera que sea titular de la propiedad intelectual tiene un derecho exclusivo que le permite actuar sin más limitaciones que las establecidas en la Ley, que necesariamente deben referirse a casos especiales<sup>44</sup>. Teniendo en cuenta además que los derechos de propiedad intelectual se configuran del mismo modo en el resto de Tratados internacionales y en las Directivas de la Unión europea<sup>45</sup>, esto significa que las Administraciones y organismos públicos no

---

<sup>40</sup> El considerando 24 de la Directiva de 2003 establece: “La presente Directiva se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, así como en la Directiva 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de las bases de datos. Detalla las condiciones en las que los organismos del sector público pueden ejercer sus derechos de propiedad intelectual en el mercado interior de la información cuando permitan la reutilización de documentos”.

<sup>41</sup> En la Directiva de 2019 el art. 1. 5 se ha modificado levemente. Su redacción es la siguiente: “Las obligaciones impuestas de conformidad con la presente Directiva se aplicarán únicamente en la medida en que sean compatibles con las disposiciones de los acuerdos internacionales sobre protección de los derechos de propiedad intelectual, en particular el Convenio de Berna, el Acuerdo ADPIC y el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor.”

<sup>42</sup> Ver entre otros los arts. 9 a 12 del Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, de 9 de septiembre de 1886.

<sup>43</sup> El art. 9 del Acuerdo sobre los Aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, Anexo 1C del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, firmado el 15 de abril de 1994 (Acuerdo ADPIC), señala exactamente que “los Miembros observarán los artículos 1 a 21 del Convenio de Berna (1971) y el Apéndice del mismo. No obstante, en virtud del presente Acuerdo ningún Miembro tendrá derechos ni obligaciones respecto de los derechos conferidos por el artículo 6*bis* de dicho Convenio ni respecto de los derechos que se derivan del mismo”.

<sup>44</sup> La condición que obliga a que las excepciones o límites se restrinjan a casos especiales procede de la regla de las tres fases y tiene su origen en el art. 9. 2 del Convenio de Berna. Después se traslada al acuerdo ADPIC. Tal y como dispone el art. 13 de este Acuerdo la regla establece que “los miembros circunscribirán las limitaciones y excepciones al derecho exclusivo a determinados casos especiales, que no atenten a la explotación normal de la obra y no perjudiquen injustificadamente los intereses legítimos del titular de los derechos”.

<sup>45</sup> Interesa tener en cuenta aquí que la regla que determina que las excepciones o límites a los derechos de propiedad intelectual deben restringirse a casos especiales también está presente en los dos Tratados de 1996 de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre Derecho de Autor (art. 10. 2)

pueden facilitar la reutilización de las obras y prestaciones que conserven cuando sobre ellas existan derechos de propiedad intelectual de terceros, pero también que pueden decidir cómo explotar los documentos cuando sea suya la titularidad de los mismos. Ciertamente cabe la posibilidad de establecer excepciones o límites a los derechos de propiedad intelectual de las Administraciones u organismos del sector público, pero solo para casos especiales. Por eso una regla que obligue con carácter general a las Administraciones y organismos del sector público a ceder sus derechos de propiedad intelectual para permitir la reutilización de las obras o prestaciones sobre las que recaigan, o que obligue a adoptar la forma de explotación que permita la reutilización de otros documentos (datos, obras en dominio público, etc.), en mi opinión contradice el principio<sup>46</sup> y va más allá al dejar vacíos de contenido dichos derechos.

La reforma de la Directiva introducida en 2013 resulta coherente con la interpretación propuesta, pues incluye una nueva regla sobre el ejercicio de los derechos de propiedad intelectual a propósito de los documentos conservados por bibliotecas, museos y archivos que preserva la autonomía de estas instituciones. Es decir, no se obliga a dichas entidades culturales a dar acceso a las obras y a otras prestaciones cuando sean titulares de los derechos de propiedad intelectual sobre las mismas, sino que será una decisión que solo ellas puedan tomar, como se verá en el siguiente apartado.

Por otra parte, la expresión que se utiliza en las Directivas y en la LRISP para referirse a la obligación para las Administraciones y organismos del sector público de poner a disposición de cualquiera la información y autorizar la reutilización es “velar”, y sin embargo en el precepto que se analiza se emplea el término “facilitar”. Se podría entender que no son conceptos equivalentes y que en el segundo caso no se contempla una obligación. Por lo que las Administraciones y organismos del sector público no quedarían

---

y sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (art. 16. 2), e incluso en el del año 2012 sobre Interpretaciones y Ejecuciones audiovisuales, que aún no está vigente. Lo mismo está presente en la Directiva de 1996/9/CE sobre bases de datos y en la Directiva 2001/29/CE relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines en la sociedad de la información.

<sup>46</sup> Desde mi punto de vista el art. 10 del Real Decreto 1495/2011, de 24 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, para el ámbito del sector público estatal, contradice el principio legal según el cual solo se pueden limitar los derechos de propiedad intelectual en casos concretos y determinados. Razón por la que tratándose de un precepto reglamentario debería considerarse carente de eficacia. Obsérvese que atendiendo a la literalidad del apartado 2 para facilitar la reutilización se obliga a los órganos de la Administración General del Estado a ceder sus derechos de propiedad intelectual de forma exclusiva en cualquier modalidad para todo el mundo y por el plazo máximo de duración en cualquier caso.

obligados a poner a disposición general los documentos respecto de los que tuvieran derechos de propiedad intelectual, ni a ejercer obligatoriamente tales prerrogativas para hacer posible la reutilización de otra información (obras en dominio público, datos, etc.).

En consecuencia, entiendo que la parte del art. 3. 3 e) de la LRISP que habla del ejercicio de los derechos de propiedad intelectual de forma que se facilite la reutilización no tiene carácter imperativo para las Administraciones y organismos del sector público. En mi opinión, conforme a los Tratados internacionales y a las Directivas sobre propiedad intelectual, las Administraciones y organismos del sector público deben poder ejercer sus derechos y en su caso explotar sus obras o prestaciones en exclusiva, a no ser que prefieran dar acceso a las mismas de manera que cualquiera pueda usarlas de forma comercial o no comercial, durante todo el tiempo de duración de los derechos o con otro alcance. Piénsese, por ejemplo, en una obra colectiva creada bajo la iniciativa y responsabilidad de un Ayuntamiento o Diputación y publicada por sus servicios editoriales.

Ahora bien, hay que observar que la Directiva de 2019 ha introducido una norma que de alguna manera podría estar condicionando el ejercicio de un tipo de derecho reconocido en el TRLPI para un caso concreto. Se trata del art. 1. 6 que establece lo siguiente: “Los organismos del sector público no ejercerán el derecho del fabricante de una base de datos, previsto en el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 96/8/CE, para evitar la reutilización de documentos o restringir la reutilización más allá de los límites establecidos por la presente Directiva<sup>47</sup>”. Obsérvese que la titularidad del derecho “sui generis” de propiedad intelectual sobre las bases de datos puede recaer en las Administraciones y organismos del sector público cuando tomen la iniciativa y asuman el riesgo de efectuar las inversiones sustanciales orientadas a su producción (art. 133. 3 a) TRLPI), y que entonces estas podrían prohibir la extracción y/o reutilización de todo el contenido o de una parte sustancial de las mismas (art. 133. 1 TRLPI). En el futuro, conforme al precepto que se acaba de mencionar, las Administraciones y organismos del sector público no podrían actuar de este modo cuando con ello se impidiera o restringiera la reutilización de obras en el dominio público, datos o documentos semejantes que estuvieran contenidos en las bases.

---

<sup>47</sup> Ver también el considerando 61 de la Directiva de 2019.

## **10. Precisiones en relación a los derechos de propiedad intelectual de las bibliotecas**

Una vez analizado el epígrafe del art. 3. 3 e) de la LRISP, que se refiere a los derechos de propiedad intelectual de las Administraciones y organismos del sector público con carácter general, procede analizar el apartado que se dedica específicamente a las bibliotecas, museos y archivos. Señala literalmente que “lo previsto en el párrafo anterior será de aplicación, asimismo, a los documentos respecto de los que las bibliotecas, incluidas las universitarias, los museos y los archivos sean titulares originarios de los derechos de propiedad intelectual como creadores de la misma conforme a lo establecido en la legislación de propiedad intelectual, así como cuando sean titulares porque se les haya transmitido la titularidad de los derechos sobre dicha obra según lo dispuesto en la citada legislación, debiendo en este caso respetar lo establecido en los términos de la cesión.”

El precepto ofrece una redacción sobre la que conviene hacer bastantes precisiones, pero antes de nada hay que centrarse en la parte que se refiere a las bibliotecas, los museos y los archivos como titulares de los derechos de propiedad intelectual. Esta norma, lo mismo que sucede con la Directiva, recoge la posibilidad de que dichas instituciones posean derechos de propiedad intelectual en relación con la documentación que generen o alberguen; cosa que es factible respecto de entidades que tienen personalidad jurídica propia, como la Biblioteca Nacional<sup>48</sup> o el Museo del Prado<sup>49</sup>. Sin embargo, en el caso de las bibliotecas que pertenecen a Universidades públicas la titularidad de los derechos no puede recaer directamente sobre ellas, porque no se trata de estructuras con autonomía, sino que son las Universidades de las que dependen las que tienen personalidad jurídica, y por tanto a las que corresponde ser titulares de los derechos. Esto que se plantea respecto de las bibliotecas universitarias, también sucederá para los museos y los archivos cuando las Universidades públicas cuenten con estos establecimientos. Dicho lo cual, aunque la LRISP no precisa nada sobre este aspecto, por lógica se entiende que cuando se refiere a los derechos de propiedad intelectual de las bibliotecas, museos y archivos, la norma se

---

<sup>48</sup> El art. 2 de la Ley 1/2015, de 24 de marzo, reguladora de la Biblioteca Nacional de España, se refiere a su personalidad jurídica pública diferenciada y autonomía de gestión.

<sup>49</sup> El art. 2 de la Ley 46/2003, de 25 de noviembre, reguladora del Museo Nacional del Prado, se refiere a la autonomía de gestión del mismo.

aplica también en los supuestos en que no tienen personalidad jurídica propia y la titularidad corresponde a las Administraciones y organismos públicos a los que pertenecen. Obsérvese que aparte de lo que sucede en las Universidades hay bibliotecas, archivos y museos dependientes de Ayuntamientos, Diputaciones, Organismos públicos de investigación y otras entidades que no tiene sentido dejar fuera del régimen de la LRISP.

Formulada tal apreciación interesa averiguar qué quiere decir que lo previsto en el apartado anterior sobre documentos cuya propiedad intelectual pertenece a las Administraciones y organismos del sector público se aplica a las bibliotecas, incluidas las universitarias, museos y archivos.

Conforme a la interpretación que se ha propuesto del párrafo al que remite el precepto, con carácter general no hay modificación del régimen de adquisición y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual para las Administraciones y organismos del sector público, que es lo que debe aplicarse también a las Universidades en relación con sus bibliotecas, museos y archivos. Pues bien, como no hay un mandato general para las Administraciones y organismos públicos de poner a disposición para su reutilización los documentos cuando sean los titulares de derechos de propiedad intelectual, tampoco existirá esta obligación para las Universidades en lo que se refiere a las bibliotecas, museos y archivos. De manera que en los casos en que las Universidades sean titulares originarias de la propiedad intelectual o del derecho “sui generis” sobre los documentos producidos o conservados en las bibliotecas, museos y archivos, se mantiene su poder de exclusiva para decidir si ponen o no aquellos a disposición pública para su reutilización o si la autorizan. También conservarían este poder de decisión si hubieran obtenido los derechos por cesión de acuerdo con las condiciones establecidas en la misma<sup>50</sup>. Dicho de otra manera, corresponde a estas entidades decidir cuándo explotar las obras y prestaciones, y cuándo permitir el acceso para su reutilización, por ser las titulares de los

---

<sup>50</sup> Hay que recordar aquí que son escasos los supuestos en que siendo titulares originarias de los derechos terceras personas puede tener lugar una cesión a la Universidad con el alcance necesario como para que la institución quede legitimada para autorizar la reutilización. Mas adelante se explica que esto no es posible en relación con los derechos que recaen sobre las obras, y que únicamente cabe para determinadas prestaciones que no son obras ni las incorporan, como sucede con algunos fonogramas o grabaciones audiovisuales.

derechos de propiedad intelectual o del “derecho sui generis”, que como es sabido son derechos de monopolio.

Esta interpretación del precepto es congruente con la Directiva de 2013, que al incluir las bibliotecas, museos y archivos en el régimen de reutilización introdujo un segundo punto en el art. 3 de la Directiva de 2003 en dicho sentido. Dice textualmente: “En el caso de los documentos respecto de los que las bibliotecas, incluidas las universitarias, los museos y los archivos posean derechos de propiedad intelectual, los Estados miembros velarán por que, cuando esté autorizada la reutilización de dichos documentos, estos puedan ser reutilizados para fines comerciales o no comerciales de conformidad con las condiciones establecidas en los capítulos III y IV”. De modo que las instituciones mencionadas mantienen su poder de decidir sobre la reutilización de los documentos cuyos derechos de propiedad intelectual posean<sup>51</sup>. Esto significa para nosotros que las bibliotecas universitarias no están obligadas a poner a disposición pública para su reutilización las obras y prestaciones cuya propiedad intelectual ostenta la Universidad, ni a autorizar la reutilización en caso de solicitud. Lo que cabe extender también a los museos y archivos que pertenezcan a las Universidades públicas.

Siguiendo con las aclaraciones que conviene hacer, hay que señalar que el art. 3. 3 e) de la LRISP se refiere a las bibliotecas, museos y archivos considerando que pueden ser “titulares originarios de los derechos de propiedad intelectual como creadores de la misma conforme a lo establecido en la legislación de propiedad intelectual”. Pues bien, sabiendo que lo señalado no solo debe ir referido a dichas instituciones culturales cuando tengan autonomía, sino también a las Universidades si pertenecen a las mismas, hay que centrarse en entender cuándo pueden resultar titulares originarias y si cabe que adquieran los derechos “como creadoras”.

Del precepto llama la atención que se refiera a las instituciones culturales como creadoras, pues nuestro TRLPI se sustenta sobre el principio de autoría, de modo que se atribuye la

---

<sup>51</sup> En la Exposición de motivos de la Propuesta de Directiva de 2018 (p. 11) se aclaraba el sentido de este precepto. Según establecía: “En el caso de los documentos a los cuales se extiende el ámbito de aplicación tras la refundición, el principio general solo se aplica en la medida en que (...) hayan puesto a disposición para su reutilización los documentos [idéntico a las disposiciones actualmente aplicables a los documentos sobre los cuales posean derechos de propiedad intelectual las bibliotecas, incluidas las universitarias, los museos y los archivos (artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2003/98/CE, modificada por la Directiva 2013/13/UE)]”.

cualidad de autora a la persona natural que crea obras, que es la única físicamente capaz de hacerlo. De hecho, para que las obras tengan la consideración de objeto protegido se exige que sean producto de la creatividad humana, descartándose los resultados generados de forma autónoma por una máquina o por animales. Por esta razón la titularidad de los derechos sobre las obras recae en las personas físicas creadoras de las mismas, y si se reconocen derechos de propiedad intelectual de forma originaria a las personas jurídicas es por otras cuestiones, como asumir la iniciativa y riesgo en obtener alguna prestación. No obstante lo dicho, el TRLPI contiene una excepción expresa al principio de autoría en el artículo 97, 2 referida a programas informáticos creados bajo el esquema de la obra colectiva. Y además cierto sector de la doctrina considera que podría ser autora la persona jurídica que asumiera la iniciativa en la coordinación de todo tipo de obras colectivas divulgadas bajo su nombre (art. 8 TRLPI). A propósito de lo cual no tiene lógica interpretar que el art. 3. 3 e) de la LRISP se refiere únicamente a la adquisición originaria de derechos por parte de las bibliotecas, museos y archivos cuando sean promotores de obras colectivas, porque quedarían fuera otros muchos supuestos; como los casos en que se reconoce la titularidad de derechos a las personas jurídicas que toman la iniciativa y responsabilidad en la obtención de fonogramas, grabaciones audiovisuales o bases de datos. Por lo que, en mi opinión, conviene interpretar el precepto conforme al sentido del art. 3. 2 de la Directiva que va referido a todos los casos en que las bibliotecas, museos o archivos posean derechos de propiedad intelectual. De forma que la expresión utilizada en el art. 3. 3 e) de la LRISP, relativa a los documentos respecto de los que las instituciones culturales mencionadas sean titulares originarias de los derechos de propiedad intelectual “como creadores de la misma”, no estaría haciendo alusión a la creación de obras, sino a todas las situaciones en que estas instituciones satisficieran los supuestos en que el TRLPI reconoce la titularidad de derechos a las personas jurídicas. Lo cual debe entenderse referido a las Universidades de las que dependen las bibliotecas, museos y archivos, como ya se ha expuesto.

También sorprende que se hable de la posible adquisición de derechos de propiedad intelectual por transmisión en relación con las obras, por varias razones. En primer lugar, porque la Directiva no especifica, sino que en el art. 3. 2 simplemente menciona la posibilidad de que las bibliotecas, museos y archivos posean derechos de propiedad intelectual. Y sobre todo porque como se explica más adelante la naturaleza que tiene el derecho de propiedad intelectual de los autores y autoras en nuestro ordenamiento no

permite una transmisión total, ni una cesión con la que se pueda trasladar a terceros el poder de autorizar a cualquiera la explotación no exclusiva, que es lo que permitiría a las Administraciones y organismos del sector público poner a disposición las obras para su reutilización. Cuestiones estas por las que a mi entender hubiera convenido que en el art. 3. 3 e) de la LRISP no figurara mención alguna a las obras.

Pues bien, hechas las anteriores precisiones, y comprendiendo que el art. 3. 3 e) de la LRISP cuando se refiere a los derechos de propiedad intelectual de bibliotecas, museos y archivos también estaría incluyendo los de las Universidades que cuentan con dichas estructuras; a continuación de pasan a examinar los supuestos de adquisición originaria o derivativa por parte de las mismas.

## **11. Situaciones en que las Universidades pueden resultar titulares de derechos sobre prestaciones generadas o conservadas por las bibliotecas**

Determinar en qué situaciones las Universidades pueden ser titulares de derechos de propiedad intelectual conforme a la legislación específica es una cuestión muy compleja, especialmente en relación con las obras y prestaciones creadas por su personal, ya que el TRLPI no contempla reglas ni hace precisión alguna a propósito de los empleados públicos, y esto obliga a realizar complicadas tareas de interpretación de esta y otras Leyes conectadas con ella<sup>52</sup>. En este apartado interesa analizar los supuestos que tienen que ver con las obras y otras prestaciones albergadas por las bibliotecas, museos y archivos por ser aquellas a las que puede afectar el régimen de reutilización, ya que como se ha visto no se aplica a otra documentación universitaria generada o conservada en otras instancias de las Universidades.

De acuerdo con la interpretación que cabe hacer del art. 3. 3 e) de la LRISP, este abarcaría tanto los supuestos de atribución directa de la titularidad a las Universidades, como los supuestos de adquisición de derechos de propiedad intelectual por transmisión de los

---

<sup>52</sup> Para un estudio en profundidad de esta cuestión y las distintas posturas doctrinales puede verse DE ROMÁN PÉREZ, R., “La titularidad de los derechos en el Texto refundido de la Ley de propiedad intelectual”, *Propiedad intelectual en las Universidades públicas*, (Coord. R. DE ROMÁN), Comares, Granada, 2016, pp. 3 a 44.

titulares originarios. En el último caso los cedentes podrían ser personas ajenas a la Universidad como el fabricante de una base de datos, o el personal de su plantilla.

Con este esquema de partida y antes de tratar de los posibles casos procede recordar de nuevo que, aunque la LRISP o la Directiva se refieran a las bibliotecas como titulares o poseedoras de los derechos de propiedad intelectual, las Universidades de las que dependen son las que gozan de personalidad jurídica: los derechos los ostentan las Universidades y no las bibliotecas universitarias. Lo que obliga a preguntarse por algún criterio interpretativo que permita entender cuáles de las obras o prestaciones cuyos derechos de propiedad intelectual pertenecen a la Universidades encajan en el art. 3. 3 e) de la LRISP, frente al resto de obras y prestaciones protegidas por derechos de propiedad intelectual o por el derecho “sui generis” que quepa atribuir a la Universidad que están excluidas (art. 3. 3 g) LRISP). Para desvincular las unas de las otras conviene tener en cuenta que las obras y prestaciones susceptibles de reutilización son las que obran en la correspondiente institución por razón de la función de servicio público de la misma (art. 3. 3 c) LRISP *sensu contrario*)<sup>53</sup>. De forma que, según entiendo, tratándose de la documentación producida o conservada en las bibliotecas universitarias las obras o prestaciones en cuestión deberían ser las generadas por el personal de las mismas, o por otras personas, siempre que su objetivo fuera el cumplimiento de las funciones de las bibliotecas<sup>54</sup>. Este criterio va a tenerse en cuenta al estudiar los preceptos en los que el TRLPI reconoce derechos con carácter originario a las personas jurídicas y las reglas sobre cesión, para determinar cuándo las Universidades podrían ser titulares en relación con obras y prestaciones susceptibles de reutilización albergadas en sus bibliotecas.

## **11. 1. Adquisición originaria de derechos de propiedad intelectual**

---

<sup>53</sup> El art. 1. 2. a) de la Directiva según la redacción dada en 2013 establece que no se aplicará a “los documentos cuyo suministro sea una actividad que se salga del ámbito de la misión de servicio público de los organismos del sector público afectados, definida con arreglo a la legislación o a otras normas de obligado cumplimiento del Estado miembro o, en ausencia de tales normas, con arreglo a la práctica administrativa común del Estado miembro en cuestión, siempre y cuando el ámbito de las misiones de servicio público sea transparente y se someta a revisión”.

<sup>54</sup> Sobre la misión de estas instituciones puede verse TORRES SANTO DOMINGO, M., La función social de las bibliotecas universitarias, *Boletín de la Asociación Andaluza de bibliotecarios*, nº 80, 2005, pp. 43 a 70 y el Plan estratégico de la Red de Bibliotecas Universitarias Españolas (REBIUN) 2020 en [https://www.rebiun.org/sites/default/files/2017-11/III\\_Plan%20Estrategico\\_REBIUN\\_definitivo%20%281%29.pdf](https://www.rebiun.org/sites/default/files/2017-11/III_Plan%20Estrategico_REBIUN_definitivo%20%281%29.pdf).

El libro I del TRLPI contempla un supuesto en el que se reconocen derechos de propiedad intelectual a título originario a las personas jurídicas que asumen la iniciativa y responsabilidad en la obtención de cierto tipo de obra, que puede surgir en la Universidad. Se trata de la obra colectiva, que se define como “la creada por la iniciativa y bajo la coordinación de una persona natural o jurídica que la edita y divulga bajo su nombre y está constituida por la reunión de aportaciones de diferentes autores cuya contribución personal se funde en una creación única y autónoma, para la cual haya sido concebida sin que sea posible atribuir separadamente a cualquiera de ellos un derecho sobre el conjunto de la obra realizada” (art. 8 TRLPI). En este caso “salvo pacto en contrario, los derechos sobre la obra colectiva corresponderán a la persona que la edite y divulgue bajo su nombre” (último inciso art. 8 TRLPI)<sup>55</sup>.

Como se infiere del precepto, la obra colectiva se caracteriza por aglutinar un número alto de aportaciones que diferentes personas crean en su mayor parte con carácter expreso bajo la coordinación de una de ellas. Las obras y otras aportaciones se ensamblan en una única creación, de modo que resulta imposible atribuir separadamente derechos sobre el resultado a quienes han creado las distintas partes. Por esta razón los derechos sobre la obra colectiva se atribuyen a la persona física que habiendo tomado la iniciativa en su obtención haya realizado la coordinación, o en su caso a la persona jurídica que opere de la misma forma. En efecto, el art. 8 del TRLPI contempla la posibilidad de que una persona jurídica sea la que tenga la iniciativa y asuma la responsabilidad en la realización de la obra colectiva, siendo a ella a quien salvo pacto se atribuyen los derechos siempre que además la divulgue y edite bajo su nombre. La duración de los derechos para la persona jurídica será de 70 años desde la divulgación lícita de la obra (art. 28. 2 TRLPI)<sup>56</sup>.

Atendiendo al criterio que se ha propuesto en el apartado anterior, la obra colectiva realizada por iniciativa de la Universidad será un documento susceptible de reutilización a los efectos del art. 3. 3 e) de la LRISP cuando se trate de una creación generada en el

---

<sup>55</sup> Aunque existen diversas posturas doctrinales acerca de la naturaleza que tiene el reconocimiento de derechos a las personas jurídicas en el art. 8 del TRLPI ya desde el origen de la norma hay autores que defienden una atribución originaria por un hecho diferente a la creación. En esta línea ROGEL VIDE, C., “Comentario al art. 8 de la Ley de propiedad intelectual”, *Comentarios al Código civil y Compilaciones Forales*, Edersa, Madrid, 1994, p. 182.

<sup>56</sup> Para un estudio más profundo de este tipo de obras, DE ROMÁN PÉREZ, R., “Una visión particular sobre la obra colectiva y la difícil cuestión de los derechos morales de la persona jurídica”, *Sujetos del derecho de autor*, (Coord. C. Iglesias Rebollo), Reus, Madrid, 2007, pp. 55 a 84.

seno de la biblioteca o en otras instancias universitarias, siempre que vaya dirigida a cumplir con los fines de aquella. Podría tratarse de los catálogos que son imprescindibles para el funcionamiento de las bibliotecas. Sin embargo no encajaría en el precepto mencionado un libro colectivo que se realizara para conmemorar un aniversario, con independencia de que llegaran ejemplares a la biblioteca. Por supuesto cuando el resultado obtenido con el esquema de la obra colectiva fuera un programa informático no tendría la consideración de documento reutilizable, pues la LRISP igual que la Directiva excluye este tipo de creaciones como ya se ha visto.

En otro orden de cosas, el libro II del TRLPI prevé situaciones en que las personas jurídicas pueden ser titulares de derechos de propiedad intelectual sobre objetos distintos de las obras (grabaciones de sonidos, audiovisuales, etc.), y además establece un derecho “sui generis” para los fabricantes de bases de datos. En algunos de esos casos la Universidad podría resultar titular de los derechos sobre tales prestaciones o como fabricante de base de datos asumiendo la iniciativa y responsabilidad en su obtención. Repasando los distintos supuestos del libro II del TRLPI, y teniendo siempre presente que la prestación debería crearse para cumplir las funciones de la biblioteca, sin duda las bases de datos representan el objeto paradigmático porque así se configuran normalmente los catálogos. Por otra parte, no parece fácil incluir en este contexto las emisiones y transmisiones de las entidades de radiodifusión (arts. 126 y 127 TRLPI), porque si bien algunas Universidades cuentan con servicios de radiodifusión y personal técnico que se encarga de la realización y puesta en marcha de emisiones radiofónicas o de televisión, normalmente no se destinan a satisfacer los objetivos de las bibliotecas. Tampoco encajan bien las ediciones de obras en el dominio público sean inéditas o no (art. 129. 1 y 2 TRLPI), porque pudiendo los servicios editoriales de las Universidades ocuparse de su publicación, en principio tampoco parece que con ello se esté cumpliendo la misión de las bibliotecas<sup>57</sup>. Por el contrario, los fonogramas o las grabaciones audiovisuales en algunos casos podrían destinarse al cumplimiento de los fines de dichas entidades, o bien de los museos y archivos universitarios. Como ejemplos de estas prestaciones puede pensarse en las guías sonoras de los museos y en los tutoriales que suelen ofrecer las bibliotecas sobre como subir trabajos al repositorio.

---

<sup>57</sup> Por otras razones tampoco tiene sentido considerar aquí el derecho sobre las interpretaciones (105 a 113 TRLPI) o sobre las meras fotografías (art. 128 TRLPI).

A propósito de las bases de datos, el TRLPI reconoce un derecho “sui generis” a la persona natural o jurídica que toma la iniciativa y asume el riesgo en efectuar inversiones sustanciales orientadas a la obtención, verificación o presentación de su contenido. Según la doctrina, una Administración puede resultar titular de este derecho cuando la base de datos se lleve a cabo por el personal de la misma en cumplimiento de su contrato laboral o en el ejercicio de sus funciones públicas<sup>58</sup>, por lo que la Universidad podría ocupar este lugar, por ejemplo, en relación con los catálogos de las bibliotecas. Como fabricante de una base de datos gozaría de un derecho por el que se puede prohibir la extracción y/o reutilización de la totalidad o de una parte sustancial de su contenido, siempre que la obtención, la verificación o la presentación del mismo represente una inversión sustancial. El fabricante cuenta con esta protección durante 15 años desde que finalice el proceso de fabricación de la base de datos, tanto si esta es original y puede considerarse obra como si no cumple con este requisito.

En cuanto a los fonogramas, el TRLPI atribuye un derecho de propiedad intelectual al productor; que es la persona natural o jurídica bajo cuya iniciativa y responsabilidad se realiza por primera vez una fijación exclusivamente sonora de la ejecución de una obra o de otros sonidos (art. 114 TRLPI). Con este esquema se producen fonogramas dentro de las Universidades, pero la iniciativa y responsabilidad no tiene por qué recaer sobre las instituciones académicas, sino que con frecuencia corresponde al personal investigador o al alumnado. Descartando tales supuestos, siempre que quepa atribuir la iniciativa y responsabilidad de la obtención del fonograma a la Universidad esta tendría la consideración de productora. En tal caso ostentaría ciertos derechos de propiedad intelectual con una vigencia de 50 años desde la realización de la grabación sonora<sup>59</sup>. Si

---

<sup>58</sup> MARTÍNEZ ESPÍN, P., “Otros derechos de propiedad intelectual”, *Manual de propiedad intelectual*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 313, exactamente dice: “Según se interpretan los conceptos de tomar la iniciativa e invertir, pueden entenderse tuteladas las bases de datos de origen estatal. Cuando la decisión de la realización de la base tenga su origen en una persona física en el cumplimiento de sus funciones públicas o en ejercicio de su relación laboral, dicha iniciativa será del Estado. Por otro lado, el hecho de que el riesgo lo asuma el Estado, no impide la tutela de la base de datos”. Puede verse además para un desarrollo sobre la regulación de las bases de datos BOUZA LÓPEZ, M. A., “El derecho *sui generis* del fabricante de bases de datos”, Reus, Madrid, 2001 y MINERO ALEJANDRE, G., “Derecho *sui generis* sobre bases de datos”, *Comentarios a la Ley de propiedad intelectual*, (Coord. R. Bercovitz Rodríguez-Cano), Tecnos, Madrid, 2017, pp. 1793 a 1817.

<sup>59</sup> Exactamente los derechos que la Ley reconoce a los productores de fonogramas sobre las grabaciones sonoras son los de reproducción, distribución y comunicación pública (arts. 115 a 117 TRLPI), y su vigencia es de 50 años desde la obtención, aunque se aplica un nuevo plazo de 70 años si tiene lugar una comunicación pública o la publicación del fonograma (arts. 119 TRLPI). Para un estudio más profundo de estos aspectos, entre otros puede verse BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., “Derechos de los

el fonograma se realiza para cumplir con los fines de la biblioteca podría tratarse de uno de los supuestos previstos en el artículo 3. 3 e) de la LRISP. Tómese como ejemplo de este tipo de prestaciones los fonogramas de lectura automática para facilitar el acceso a contenidos de la web de la biblioteca a personas con dificultades visuales, y las “audioguías” de los museos universitarios.

Por otra parte, las grabaciones audiovisuales se definen como fijaciones de un plano o secuencia de imágenes con o sin sonido, sean o no susceptibles de ser calificadas como obras. El TRLPI atribuye derechos de propiedad intelectual a los productores de grabaciones audiovisuales, que son las personas naturales o jurídicas que toman la iniciativa y asumen la responsabilidad en su obtención (art. 120. 1 y 2. TRLPI). En el ámbito universitario igual que sucede con los fonogramas habrá que estudiar en cada caso quién tiene la consideración de productor en relación con las grabaciones audiovisuales que se realizan, puesto que la iniciativa y responsabilidad puede recaer sobre el profesorado, el alumnado, etc. Cuando sea la Universidad la que opere como productora, por ejemplo a través de un servicio técnico con personal propio al que encargue las grabaciones, gozará de derechos de propiedad intelectual durante 50 años desde su realización o desde la divulgación de las mismas (art. 125 TRLPI)<sup>60</sup>. Piénsese para este caso en los tutoriales de las bibliotecas universitarias sobre el acceso a determinados recursos.

Contempladas estas hipótesis en que las Universidades podrían ser titulares de derechos de propiedad intelectual por asumir la iniciativa y responsabilidad en la obtención de obras (art. 8 TRLPI) y otras prestaciones (Libro II TRLPI), hay que tener en cuenta también que el art. 3. 3 e) de la LRISP prevé la posibilidad de adquisición de derechos de propiedad intelectual por transmisión de los titulares originarios. Para entender esta parte, a continuación se analizan los supuestos en que la Universidad puede adquirir derechos de propiedad intelectual de terceros en relación con obras o prestaciones dirigidas al cumplimiento de los fines de las bibliotecas, estudiando en qué casos es posible una

---

productores de fonogramas”, *Comentarios a la Ley de propiedad intelectual*, (Coord. R. Bercovitz Rodríguez-Cano), Tecnos, Madrid, 2017, pp. 1679 a 1718.

<sup>60</sup> Para un estudio más amplio de estos aspectos entre otros puede verse GONZÁLEZ GOZALO, A., “Derechos de los productores de grabaciones audiovisuales”, *Comentarios a la Ley de propiedad intelectual*, (Coord. R. Bercovitz Rodríguez-Cano), Tecnos, Madrid, 2017, pp. 1721 a 1740.

cesión que permita a las instituciones académicas decidir sobre la reutilización de los documentos y en qué situaciones no es factible.

## **11. 2. Supuestos de adquisición de derechos por transmisión de los titulares originarios**

Las Directivas sobre reutilización en ningún momento se refieren a los casos en que los organismos del sector público pudieran haber adquirido derechos de propiedad intelectual por vía de cesión. Únicamente hablan de las Administraciones y organismos públicos como poseedores de derechos de propiedad intelectual o dan por supuesto que pueden ser titulares de los mismos refiriéndose a su ejercicio. Sin embargo, la LRISP en el art. 3. 3 e) cuando se refiere a las bibliotecas, museos y archivos distingue la situación en que estas instituciones pueden ser titulares originarias de los derechos de propiedad intelectual sobre los documentos que albergan de los supuestos en que serían “titulares porque se les haya transmitido la titularidad de los derechos”. En el último caso de cara a una posible reutilización el precepto señala que deberá respetarse lo establecido en la cesión. En tal situación, en que hipotéticamente la Universidad hubiera adquirido derechos de propiedad intelectual de los titulares originarios en relación con obras y prestaciones albergadas en la biblioteca, se plantea la cuestión elemental de determinar qué tipo de cesión permitiría que la institución diera acceso a los documentos para facilitar la reutilización a cualquier agente. ¿Debería tratarse de una cesión exclusiva o no exclusiva?

Para responder a esta cuestión primero conviene reflexionar sobre las reglas de transmisión del derecho de autor, y las que se aplican a los derechos conexos o al derecho “sui generis”; dado que unas y otras son diferentes. El derecho de propiedad intelectual del autor, tal y como se defiende por la doctrina mayoritaria, no se puede transmitir íntegramente a otra persona física o jurídica<sup>61</sup>. La cesión en exclusiva solo faculta para

---

<sup>61</sup> Defiende la doctrina mayoritaria, y entre ellos RODRÍGUEZ TAPIA, J.M., *La cesión en exclusiva de los derechos de autor*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1992, p. 190, que no es posible una venta de derechos de autor. Por el contrario, tal y como señala el autor citado en “Comentario al art. 49”, *Comentarios a la Ley de Propiedad intelectual*, Thomson-Civitas, Pamplona, 2007, p. 372, “la cesión en exclusiva implica el ejercicio de los derechos cedidos por el cesionario, con exclusión de toda otra persona, incluido el propio cedente, pero con la obligación de explotar la obra conforme al alcance de la cesión, que se interpretará restrictivamente (...) y a cuyo cumplimiento del plazo, revertirán los derechos cedidos”. En la misma línea GETE-ALONSO y CALERA, M.C., “Comentario al art. 43”, *Comentarios a la Ley de propiedad intelectual*, (Coord. R. Bercovitz), Tecnos, Madrid, 2017, pp. 869, señala: “La transmisión de los derechos de explotación *inter vivos*, sea o no exclusiva, se concibe como temporal. Incluida siempre en el ámbito de los contratos mediante los que se hace posible la explotación de la obra (...), tiene una

explotar la obra conforme a las modalidades de los derechos de explotación cedidas, al mismo tiempo que obliga al cesionario a ocuparse de dicha explotación de acuerdo con las condiciones del contrato. Además, salvo pacto en contrario, el cesionario puede conceder autorizaciones de uso no exclusivas para llevar a cabo la explotación a la que se ha obligado, pero no podrá autorizar otro tipo de utilizaciones<sup>62</sup>. Por otro lado la cesión no exclusiva solo permite al cesionario utilizar la obra en concurrencia con otros sujetos<sup>63</sup>. De esta manera el nuevo titular en ningún caso goza de un poder que le permita ceder los derechos sin exclusividad al público en general. O dicho con otras palabras, no resulta factible una transmisión de derechos que faculte para autorizar la reutilización. Así pues, en tiendo que no cabe una transmisión de los derechos de propiedad intelectual de los autores a las Universidades ni a otros organismos públicos que permita autorizar la reutilización.

Lo dicho va referido a las obras y al derecho de propiedad intelectual que recae sobre las mismas, sin embargo las reglas sobre transmisión de derechos no son iguales cuando se trata de objetos como un fonograma o una grabación audiovisual. Para las facultades que integran los derechos conexos o el “derecho sui generis” el TRLPI suele establecer la posibilidad de transferencia, cesión o licencia contractual<sup>64</sup>, y no regula un régimen especial como el que se acaba de mencionar para el derecho de autor. Se aplican las reglas generales del Código civil, con la posibilidad de una transmisión total; de manera que se puede transferir íntegramente el derecho de propiedad intelectual de los productores de fonogramas, productores de audiovisuales o fabricantes de bases de datos, pasando al

---

dimensión obligatoria no real”. No obstante lo dicho, hay autores como BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., “El derecho de remuneración del art. 90. 2 de la Ley de propiedad intelectual y su irrenunciabilidad”, *Homenaje al profesor Roca Juan*, Murcia, 1989, pp. 94 y ss., que se manifiestan a favor de admitir la venta de derechos de autor.

<sup>62</sup> Según el art. 48 del TRLPI, “la cesión en exclusiva deberá otorgarse expresamente con este carácter y atribuirá al cesionario, dentro del ámbito de aquélla, la facultad de explotar la obra con exclusión de otra persona, comprendido el propio cedente, y, salvo pacto en contrario, las de otorgar autorizaciones no exclusivas a terceros. Asimismo, le confiere legitimación, con independencia de la del titular cedente, para perseguir las violaciones que afecten a las facultades que se le hayan concedido. Esta cesión constituye al cesionario en la obligación de poner todos los medios necesarios para la efectividad de la explotación concedida, según la naturaleza de la obra y los usos vigentes en la actividad profesional, industrial o comercial de que se trate”.

<sup>63</sup> Según el art. 50. 1 del TRLPI, “el cesionario no exclusivo quedará facultado para utilizar la obra de acuerdo con los términos de la cesión y en concurrencia tanto con otros cesionarios como con el propio cedente. Su derecho será intransmisible, salvo en los supuestos previstos en el párrafo tercero del artículo anterior”.

<sup>64</sup> Esta fórmula se contempla para todos los casos de derechos conexos salvo en la regulación prevista para las meras fotografías (art. 128 TRLPI), las obras inéditas en el dominio público y las obras no protegidas (art. 129 TRLPI).

adquirente el poder de exclusiva que comporta y el ejercicio de todas sus facultades<sup>65</sup>. Esto significa que, si se transmitieran los derechos con toda su extensión a las Universidades para el cumplimiento de los fines de las bibliotecas, aquellas podrían poner las prestaciones a disposición pública para su reutilización o autorizar la misma. No obstante, debe precisarse que solo resulta factible cuando los fonogramas, grabaciones audiovisuales y otras prestaciones no incorporen obras con derechos vigentes, porque en tal caso habría que tener en cuenta también el derecho de propiedad intelectual concurrente de los autores.

En conclusión, se descarta que pueda haber supuestos en que las bibliotecas queden facultadas para poner a disposición pública obras siendo las Universidades cesionarias de derechos de propiedad intelectual. Como se ha observado, el derecho de propiedad intelectual de los autores y autoras es de naturaleza tal que no cabe transmitir a otras personas físicas o jurídicas la facultad de decidir sobre la reutilización. Recuérdese que los creadores de las obras pueden ceder facultades con más o menos amplitud a la Universidad para que la biblioteca haga determinados usos, pero los autores son los únicos que directamente pueden autorizar la reutilización al público en general. Otra cosa sucede respecto de otro tipo de documentos como son los fonogramas, las grabaciones audiovisuales o las bases de datos no originales, ya que los titulares pueden ceder los derechos sin restricción alguna y transmitirlos de forma íntegra. En relación con dichas prestaciones los derechos que permiten decidir sobre la reutilización pueden transferirse a la Universidad. Debe tratarse de fonogramas, audiovisuales, etc., sobre los que no concurren derechos de propiedad intelectual de los autores, porque en el último caso al facilitarse la reutilización de aquellas prestaciones se estaría facilitando también la de las obras incorporadas, y como se acaba de exponer la reutilización de estas últimas solo cabe por autorización directa de los creadores. Así pues, incluso en los supuestos en que las Universidades puedan resultar cesionarias de derechos de propiedad intelectual sobre determinadas prestaciones con una extensión que permita a estas autorizar la

---

<sup>65</sup> Puede verse sobre el derecho de los productores de fonogramas RODRÍGUEZ TAPIA, J.M., “Comentario al art. 115”, *Comentarios a la Ley de propiedad intelectual*, (Coord. J.M. Rodríguez Tapia), Civitas, Madrid, 2009, p. 706 y BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., *op. cit.*, p. 1688. Sobre el derecho de los productores de audiovisuales RODRÍGUEZ TAPIA, J.M., “Comentario al art. 122”, *Comentarios a la Ley de propiedad intelectual*, (Coord. J.M. Rodríguez Tapia), Civitas, Madrid, 2009, p. 727 y GONZÁLEZ GOZALO, A., *op. cit.*, p. 1727. Para el derecho de los fabricantes de bases de datos, RODRÍGUEZ TAPIA, J. M., “Comentario al art. 133”, *Comentarios a la Ley de propiedad intelectual*, (Coord. J.M. Rodríguez Tapia), Civitas, Madrid, 2009, pp. 804 y 805.

reutilización, habrá que descartar aquellos casos en que haya concurrencia con derechos de autores o autoras.

### **11. 3. Trasmisión de derechos de los empleados públicos**

Una vez que se ha abordado con carácter general la adquisición de derechos de propiedad intelectual por parte de la Universidad sobre documentos necesarios para el cumplimiento de la misión de las bibliotecas universitarias, cabe preguntarse por la regulación aplicable a esta situación cuando las prestaciones proceden de sus empleados. Se trata de analizar si las reglas generales sobre transmisión de derechos, que se acaban de ver con relación a sujetos ajenos a la Universidad, operan del mismo modo respecto de las prestaciones creadas por los empleados universitarios o si hay un régimen particular para ellos. Piénsese que el personal de las bibliotecas realiza obras y otras prestaciones para el funcionamiento de las mismas tales como las guías de uso de los servicios y los tutoriales de cómo buscar las obras en los catálogos o los repositorios. De la misma forma hay empleados universitarios de otras secciones que a veces realizan obras y prestaciones que precisan las bibliotecas para su actividad, como son ciertos programas informáticos, las páginas web o la cartelería. A propósito de este personal, que puede estar contratado laboralmente o ser funcionario, y las prestaciones que realiza en el cumplimiento de sus funciones, hay que analizar si se produce una transmisión de derechos a la Universidad, y en su caso si la cesión tiene un alcance como para que la institución pública pueda autorizar la reutilización de la documentación generada en este marco. ¿Podría una biblioteca universitaria digitalizar los carteles creados por el servicio de marketing para anunciar sus actividades, y dar acceso a los mismos a través de internet para su reutilización?

En relación con estas cuestiones, hay que observar que el TRLPI no contiene una regulación específica aplicable a la transmisión de derechos de propiedad intelectual sobre las obras o prestaciones creadas por los empleados públicos. No obstante incluye un precepto que establece las reglas sobre la trasmisión al empresario de los derechos de explotación de las obras creadas en virtud de una relación laboral (art. 51 TRLPI)<sup>66</sup>. Se

---

<sup>66</sup> Exactamente el art. 51 del TRLPI dice: “1. La transmisión al empresario de los derechos de explotación de la obra creada en virtud de una relación laboral se regirá por lo pactado en el contrato, debiendo éste realizarse por escrito.2. A falta de pacto escrito, se presumirá que los derechos de explotación han sido

refiere a derechos sobre las obras que genera un personal que trabaja por cuenta ajena en régimen de dependencia, en el marco del Real Decreto legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (LET). Razón por la que la doctrina no encuentra demasiadas dificultades en entender que el régimen previsto rige respecto del personal vinculado a las Administraciones y organismos públicos con contrato laboral, pero sí plantea dudas respecto de la aplicación analógica del art. 51 del TRLPI al funcionariado.

En efecto, mayoritariamente la doctrina está de acuerdo en la aplicación del régimen previsto en el art. 51 del TRLPI al personal laboral de las Administraciones públicas, dado que sus contratos se rigen por la LET, pero hay parte de la misma que entiende que dicha norma no entraría en juego para el personal con vínculo funcional. No obstante, cada vez son más los especialistas que defienden la aplicación analógica del precepto también al personal funcionario<sup>67</sup>. Téngase en cuenta que en la mayoría de los casos tanto el personal laboral como el funcionario realizan el mismo tipo de trabajo y desempeñan las mismas funciones. Además, en relación con las obras que sean necesarias para que las Administraciones puedan cumplir con sus fines, no tiene sentido que en un caso la cesión de los derechos necesarios esté predeterminada (personal laboral), y en el otro solo puedan utilizarse con el consentimiento de los autores y autoras (funcionariado).

Siguiendo esta postura, entiendo que el régimen del art. 51 del TRLPI resulta de aplicación al personal de las Universidades tanto si es laboral como funcionario, siempre que se cumplan los requisitos del supuesto de hecho y exista una relación de dependencia y subordinación con enajenación de los resultados. Otra cosa sucederá cuando no quepa hablar de identidad de razón al faltar alguno de los presupuestos de la relación laboral típica o cuando no se cumplan los elementos del supuesto de hecho, como acontece a

---

cedidos en exclusiva y con el alcance necesario para el ejercicio de la actividad habitual del empresario en el momento de la entrega de la obra realizada en virtud de dicha relación laboral. 3. En ningún caso podrá el empresario utilizar la obra o disponer de ella para un sentido o fines diferentes de los que se derivan de lo establecido en los dos apartados anteriores. 4. Las demás disposiciones de esta Ley serán, en lo pertinente, de aplicación a estas transmisiones, siempre que así se derive de la finalidad y objeto del contrato. 5. La titularidad de los derechos sobre un programa de ordenador creado por un trabajador asalariado en el ejercicio de sus funciones o siguiendo las instrucciones de su empresario se regirá por lo previsto en el apartado 4 del artículo 97 de esta Ley.”

<sup>67</sup> Sobre la aplicación del art. 51 al funcionariado se han analizado las diferentes posturas doctrinales y su argumentación en DE ROMÁN PÉREZ, R., *op. cit.*, pp. 5 a 9.

propósito del profesorado y del personal investigador<sup>68</sup>. No obstante, en líneas generales las reglas del art. 51 del TRLPI, sobre transmisión de derechos del autor asalariado hacia la empresa, podrán trasladarse al personal universitario que en el marco de sus funciones realice obras para integrar en la actividad habitual de la institución. Según establece la norma, la transmisión de los derechos de explotación sobre la obra creada en virtud de una relación laboral, se regirá por lo pactado en el contrato. A falta de pacto, se presume que tales derechos han sido cedidos en exclusiva con el alcance necesario para el ejercicio de la actividad habitual de la empresa en el momento de entrega de la obra. En el ámbito universitario, para el funcionariado no existe contrato de trabajo, y para el personal laboral no es frecuente que los contratos incluyan cláusulas sobre cesión de los derechos de explotación de las obras creadas en el desarrollo de sus tareas. Ahora bien, como ya se ha puesto de manifiesto en otras ocasiones, en la hipótesis en que los contratos incluyan condiciones sobre transmisión de derechos lo apropiado sería que se estipulase una cesión ceñida a las características del puesto y a lo necesario para el cumplimiento de la actividad habitual de la Universidad<sup>69</sup>. En cualquier caso, ya se ha visto que por la propia naturaleza del derecho de autor no cabe una cesión con tal amplitud que traslade al cesionario el poder de decidir sobre la reutilización. Facilitar la reutilización supone la cesión de los derechos de explotación de forma no exclusiva a todo el público, y esta decisión siempre queda en manos de los autores y autoras.

Más frecuentes serán los supuestos en que no se haya pactado nada sobre transmisión de derechos de los empleados públicos a las Universidades, en cuyo caso la cesión respecto de las obras generadas en desarrollo de sus funciones se producirá por vía legal (art. 51. 2 del TRLPI). Únicamente se presumen cedidos con carácter de exclusiva los derechos

---

<sup>68</sup> Un sector creciente de la doctrina considera que como regla general el régimen previsto en el art. 51 del TRLPI no entra en juego para el profesorado o el personal investigador, por lo que independientemente de que su vínculo con las Universidades sea laboral o funcional conservarían los derechos de propiedad intelectual por la creación de obras tales como artículos científicos o manuales. Se argumenta en contra de la aplicación analógica del art. 51. 2 del TRLPI a este personal que no hay relación de subordinación entre la Universidades y los autores, o que la creación de obras no va encaminada al cumplimiento de la actividad habitual de aquella. Sobre esto ver por todos EVANGELIO LLORCA, R., “La propiedad intelectual sobre obras creadas por personal investigador al servicio de Universidades y otras entidades públicas de investigación”, *Estudios sobre la Ley de propiedad intelectual: últimas reformas y materias pendientes*, (Coord. J. J. Marín López, R. Casas Vallés Y R. Sánchez Arísti), Dykinson, Madrid, 2016, pp. 209 a 218; CARBAJO CASCÓN, F., “Titularidad de derechos de propiedad intelectual sobre los resultados de investigación”, *Propiedad intelectual y transferencia de conocimiento en Universidades y Centros públicos de investigación*, (Dir. F. Carbajo Cascón y M. M. Curto Polo), Tirant lo Blanch, Salamanca, 2018, pp. 171 a 202 y DE ROMÁN PÉREZ, R., *op. cit.*, pp. 5 a 31.

<sup>69</sup> Para un desarrollo de estas ideas, DE ROMÁN PÉREZ, R., *op. cit.*, pp. 13 a 15.

de explotación que sean imprescindibles para el desarrollo de la actividad habitual de la entidad en el momento de entrega de las obras. Esta cesión por defecto de pacto se refiere a las obras que el empleado crea en el cumplimiento de su contrato de acuerdo con la actividad de la empresa, no resultando aplicable a cualquiera de las creaciones intelectuales que realice<sup>70</sup>. De modo que para que tenga lugar la cesión a la que se refiere deben concurrir dos circunstancias: que las obras se hayan realizado como consecuencia de las funciones que tenga atribuidas el personal que presta servicios para la empresa o Administración, y que sean necesarias para el desarrollo de la actividad habitual de esta.

En cuanto a la amplitud de la cesión, hay que observar que siendo en exclusiva solo afecta a las modalidades de explotación que permitan desarrollar la actividad habitual de la empresa en el momento de entrega de la obra. Sobre el resto de posibilidades de explotación únicamente decide el autor, no pudiendo el empresario utilizar la obra o disponer de ella para un sentido o fines diferentes (art. 51. 3 TRLPI). Si el empresario pretendiera realizar una explotación de la obra fuera de lo que constituye su objeto productivo solo podría hacerlo con la autorización del creador<sup>71</sup>. En relación con lo cual hay que recordar de nuevo que el cesionario en exclusiva debe limitarse a la explotación que tiene encomendada, y que por tanto no cabe que facilite o autorice la reutilización. En consecuencia, opino que en el ámbito de la Universidad la cesión de derechos de autor a través del contrato de trabajo, o por vía legal cuando este no exista, no puede tener un alcance que permita al cesionario decidir sobre la reutilización. La propia naturaleza del derecho de propiedad intelectual impide una transmisión con la que el autor o autora se desprenda totalmente de él, lo mismo que no es posible otra transmisión que deje en manos de la Universidad la decisión de poner a disposición pública las obras para su reutilización. Como ya se ha observado, únicamente los creadores son los que pueden conceder autorizaciones de uso no exclusivas a toda una colectividad, y cuando la cesión es en exclusiva cabe que el cesionario conceda autorizaciones de uso únicamente encaminadas a cumplir con la explotación que se ha comprometido a realizar.

---

<sup>70</sup> EVANGELIO LLORCA, R., “La transmisión de los derechos de propiedad intelectual al empresario respecto de las obras creadas en virtud de un contrato de trabajo”, *Pensamientos jurídicos y palabras dedicadas a R. Ballarín*, (Coord. M. L. Alienza Navarro, R. Evangelio Llorca, M. D. Mas Badía y M. Pilar Montés Rodríguez), Universidad de Valencia, 2009, pp. 369 a 382.

<sup>71</sup> Para un estudio en detalle del art. 51 del TRLPI, DE ROMÁN PÉREZ, R., “Transmisión a la empresa de los derechos de los ingenieros asalariados”, *Ingeniería y propiedad intelectual*, Reus, Madrid, 2009, pp. 203 a 241.

Comprobado por tanto que los autores y autoras que formen parte del personal de la Universidad son los únicos que pueden decidir si autorizan o no la reutilización de las obras elaboradas en cumplimiento de sus funciones, hay que tener en cuenta también que los empleados públicos pueden elaborar objetos protegidos que no son obras, tales como fonogramas, audiovisuales o bases de datos. En relación con estas prestaciones entran en juego las reglas sobre atribución de los derechos de propiedad intelectual en favor de quien tenga la iniciativa y asuma el riesgo en su obtención, por lo que normalmente recaerán en la Universidad. En efecto, los preceptos del Libro II del TRLPI sobre titularidad de los derechos de propiedad intelectual, relativos a las prestaciones referidas, reconocen aquella a la empresa en la que se producen por ser la persona jurídica que asume la iniciativa y responsabilidad en su obtención. A mi entender, cuando la Universidad opere con el mismo esquema también le corresponderá a ella la titularidad de los derechos de propiedad intelectual sobre los fonogramas, audiovisuales, bases de datos y otras prestaciones. Esto sucederá si el personal laboral o funcionario tiene como función la realización de este tipo de prestaciones. Sin embargo, la titularidad de los derechos recaerá sobre quien haya elaborado el objeto cuando se trate de una prestación espontánea obtenida fuera de las tareas y funciones que tenga encomendadas. No obstante lo dicho, en el último caso el personal universitario que tiene la iniciativa y asume la responsabilidad en la realización de las prestaciones señaladas puede ceder íntegramente su derecho de propiedad intelectual a la Universidad, puesto que no hay límites a la transmisión en relación con la mayoría de objetos protegidos en el Libro II del TRLPI.

En definitiva, si bien no opera cesión legal ni cabe una cesión voluntaria de derechos a la Universidad sobre las obras que realiza su personal en el marco de sus funciones con un alcance que permita a la institución decidir sobre la reutilización, no tratándose de obras hay algunas situaciones en que los derechos corresponden originariamente a la Universidad y esta puede poner a disposición del público esas prestaciones creadas por su plantilla.

## **12. Recapitulación**

La reutilización de la información pública consiste en el uso de los documentos que se encuentran en poder de las Administraciones y organismos del sector público con fines distintos a los de la función de servicio público para la cual se produjeron o recibieron,

pudiendo ser usuario cualquier persona física o jurídica, pública o privada. Podrá tener carácter comercial o no comercial, y aunque el acceso a la información puede estar sometido a una tarifa limitada se prefiere su puesta a disposición de forma gratuita. Para cumplir con los objetivos de la reutilización se considera que internet es la mejor vía, siendo las Administraciones y organismos del sector público los que deben poner a disposición de la sociedad los documentos en formato abierto y legible por máquina, siempre que sea posible y apropiado; aunque también puede accederse a la información a través de solicitud. Si se establecen condiciones estas no deben limitar sin necesidad las posibilidades de reutilización, ni ser utilizadas para restringir la competencia; quedando prohibida la concesión de derechos exclusivos. Excepcionalmente cabe la suscripción de acuerdos en que se otorguen derechos en exclusiva a terceros, siempre que sea necesario para la prestación de un servicio de interés público.

Estas cuestiones se regulan en nuestro país por la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público (LRISP), por la que se realiza la trasposición de la Directiva que establece las normas mínimas en la materia para los Estados miembros. Se trata de la Directiva de 2003/98/CE del Parlamento europeo y del Consejo, de 17 de noviembre, relativa a la reutilización de la información del sector público. En ella se facultaba a las Administraciones y organismos del sector público a facilitar los documentos que albergan para su reutilización sin que esta actuación constituyera una obligación. Los documentos conservados por instituciones educativas y de investigación como las Universidades quedaban excluidos. Se modificó a través de la Directiva 2013/37/UE del Parlamento europeo y del Consejo, de 26 de junio, y siguiendo esta se reforma nuestra norma nacional por la Ley 18/2015, de 9 de julio, y la Ley 9/2017, de 8 de noviembre. A partir de ellas las Administraciones y organismos del sector público quedan obligados a velar por la reutilización de la información que albergan incluyendo las bibliotecas universitarias. Después se aprobó la Directiva 2019/1024 del Parlamento europeo y del Consejo, de 20 de junio, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público (versión refundida), que deberá incorporarse a nuestro ordenamiento antes del 21 de julio de 2021.

El art. 2. c) de la LRISP señala que las Universidades públicas se regirán por su normativa específica y supletoriamente por las disposiciones de esta Ley. De modo que las Universidades se someten a la LRISP mientras no dispongan de una regulación particular.

No obstante, aunque adopten su propia normativa se entiende que en lo básico deberá coincidir con la LRISP, puesto que toda norma interna debe seguir los mínimos establecidos en la Directiva europea. Ahora bien, como ya se ha visto, tanto la Directiva como la LRISP excluyen de su aplicación los documentos producidos o conservados por instituciones educativas y de investigación, por lo que de partida las Universidades no tienen una obligación global de velar por la reutilización de la información que generan o albergan. Sin embargo, a partir de la Directiva de 2013 los documentos de ciertas instituciones culturales dejaron de estar excluidos y de entre ellos los de las bibliotecas universitarias, lo mismo que la información del resto de bibliotecas, de los archivos y museos. Por lo tanto, una vez que la Directiva se ha incorporado a nuestro ordenamiento el régimen de reutilización se aplica respecto de las bibliotecas universitarias, y a propósito de los museos y archivos cuando las Universidades dispongan de ellos. En el último caso se trataría de los archivos que tuvieran carácter de instituciones culturales por ser depositarios del patrimonio documental histórico y no de los que únicamente cumplen una función administrativa.

En definitiva, las Universidades públicas no tienen obligación de velar por la reutilización de los documentos que se generan o albergan en los órganos universitarios, centros, departamentos, servicios administrativos y el resto de instancias, con la salvedad de los alojados en sus bibliotecas y si cuenta con ellos en los museos o archivos. Ahora bien, no resulta sencillo determinar exactamente sobre qué documentos de las bibliotecas universitarias existe obligación de velar para que puedan reutilizarse, pues la redacción de la LRISP es compleja y plantea muchos problemas de interpretación. Además, hay que tener presente que, en aplicación de otras normas como la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, las Universidades pueden estar obligadas a poner a disposición pública otra información.

Para comprender qué tipo de información es susceptible de reutilización hay que partir del concepto de documento, que dejando fuera los programas informáticos, se define como “toda información o parte de ella, cualquiera que sea su soporte o forma de expresión, sea esta textual, gráfica, sonora, visual o audiovisual, incluyendo los metadatos asociados y los datos contenidos con los niveles más elevados de precisión y desagregación”. Significa que para las Universidades la obligación de velar por la reutilización de la información de las bibliotecas afecta a cualquier documento en el

sentido más amplio posible, descartando tan solo el *software*. Por otro lado, aunque pudiera pensarse que tal vez la obligación afectaría únicamente a los documentos que forman parte de los fondos de las bibliotecas por su carácter cultural, la redacción de la LRISP y de las Directivas no establece ninguna delimitación. Por lo que cabe entender que el régimen de reutilización recae tanto sobre los documentos de naturaleza cultural, como sobre otros que obren en las bibliotecas por razón del ejercicio de su misión pública, como las guías de uso de los servicios, catálogos, listados de últimas adquisiciones, etc.

Con esta base conviene precisar que hay una parte de toda la documentación que generan o albergan las bibliotecas universitarias, y en su caso museos o archivos, a la que no se aplica la LRISP por formar parte de la información que con carácter general está excluida en la misma. Se trata de la documentación a la que se refieren las excepciones del art. 3. 3 de la LRISP; de manera que no se podrán facilitar para su reutilización por ejemplo los documentos cuyo acceso esté limitado por motivos de protección de datos personales (art. 3. 3 l) LRISP), los documentos sobre los que existan derechos de propiedad industrial (art. 3. 3 e) LRISP) o las partes de los documentos que solo incluyan logotipos, divisas e insignias (art. 3. 3 i) LRISP). De estas excepciones, atendiendo al objeto del presente trabajo, procede dedicar especial atención a los documentos que sean resultados de investigación y a aquellos sobre los que recaigan derechos de propiedad intelectual de terceros.

Sobre los resultados de investigación la redacción de la LRISP es muy confusa, si bien cabe entender que cuando las bibliotecas universitarias colaboren de alguna manera en su obtención no quedarían afectados por el régimen de reutilización. No obstante, cuando se realice la transposición de la Directiva de 2019, que mantiene la exclusión para los resultados de investigación con carácter general, será posible la reutilización de los datos de investigación una vez colocados en acceso abierto por las personas que los hayan obtenido.

Por otro lado, la excepción relativa a los documentos sobre los que recaen derechos de propiedad intelectual de terceros se comprende mejor. De acuerdo con ella, las Universidades no podrán poner a disposición pública para su reutilización los documentos que obren en las bibliotecas cuando tengan la consideración de objeto protegido en el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido

de la Ley de propiedad intelectual (TRLPI). Se trata de las obras que son objeto del derecho de autor, de las prestaciones por las que se reconocen derechos afines, y de las bases de datos por las que se otorga un derecho “sui géneris” al fabricante. Estas obras y prestaciones quedan excluidas cuando los derechos de propiedad intelectual o el derecho “sui géneris” pertenecen a terceros, entendiendo por tales a aquellas personas que sean distintas de la propia Universidad y dentro de ella a los empleados públicos. Precisando más, hay que observar que la LRISP excluye de su ámbito de aplicación los documentos que sean objeto de derechos de propiedad intelectual pertenecientes a terceros mientras estén vigentes. De modo que cuando pasa el tiempo de duración de los derechos, y las obras y prestaciones entran en el dominio público se convierten en documentos susceptibles de reutilización. Esto quiere decir que las bibliotecas universitarias deben velar por la reutilización de las obras, interpretaciones, fonogramas, grabaciones audiovisuales y el resto de documentos que siendo objeto de los derechos de propiedad intelectual estén en el dominio público.

En otro orden de cosas, la LRISP contempla la posibilidad de que los titulares de derechos de propiedad intelectual sean las Administraciones y los organismos del sector público y en concreto las bibliotecas, museos y archivos. Es un aspecto muy complicado de la Ley cuya redacción plantea bastantes problemas de interpretación. Entre ellos surge la cuestión de determinar si la obligación de velar por la reutilización de todo tipo de documentos en algún caso representa un límite a los derechos de propiedad intelectual de los que sean titulares las Administraciones y organismos del sector público. Cabe preguntar también si los organismos públicos están obligados o no a facilitar para su reutilización los documentos respecto de los que ostenten derechos de propiedad intelectual. Y además interesa averiguar cuándo las bibliotecas pueden ser titulares de derechos de propiedad intelectual, o más bien cómo interpretar la LRISP cuando habla de titularidad de derechos de propiedad intelectual en relación con la información de las bibliotecas que dependen de las Universidades.

La primera cuestión surge de la frase del art. 3. 3 e) de la LRISP, que dice: “la presente Ley no afecta a la existencia de derechos de propiedad intelectual de las Administraciones y organismos del sector público ni a su posesión por éstos, ni restringe el ejercicio de esos derechos fuera de los límites establecidos por la presente Ley”. Según entiendo esa mención a los límites se refiere a las excepciones que con carácter general excluyen del

régimen de reutilización documentos como los que contengan datos personales, los que estén protegidos por derechos de propiedad industrial, etc. Por lo que no se trataría propiamente de límites a los derechos de propiedad intelectual de las Administraciones y organismos públicos. Además, a lo largo de la LRISP no se contemplan otros supuestos que puedan asimilarse a los límites en el sentido que tienen en el TRLPI. No obstante lo dicho, para el futuro hay que tener presente que la Directiva de 2019 ha introducido una norma que de alguna manera podría estar condicionando uno de los derechos reconocidos en el TRLPI. Según la misma: “Los organismos del sector público no ejercerán el derecho del fabricante de una base de datos, previsto en el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 96/8/CE, para evitar la reutilización de documentos o restringir la reutilización más allá de los límites establecidos por la presente Directiva” (art. 1. 6 Directiva 2019).

El segundo problema planteado deriva de otra frase del art. 3. 3 e) de la LRISP, que establece: “El ejercicio de los derechos de propiedad intelectual de las Administraciones y organismos del sector público deberá realizarse de forma que se facilite su reutilización”. De acuerdo con la interpretación que se propone, tal precepto no debe llevar a entender que las Administraciones y organismos del sector público que sean titulares de derechos de propiedad intelectual estén obligados a ceder sus facultades de explotación sobre las obras y prestaciones para que pueda tener lugar su reutilización, porque dejaría vacíos de contenido aquellos derechos. Por el contrario, las Administraciones y organismos del sector público titulares de derechos de propiedad intelectual podrán decidir sobre la explotación de las obras y prestaciones sin más limitaciones que las establecidas por la Ley en casos concretos. Precisamente la necesidad de que los límites vengán determinados legalmente para casos concretos procede de la “regla de los tres pasos” del Convenio de Berna y está presente en el Acuerdo ADPIC, los Tratados de la OMPI, las Directivas europeas y el TRLPI.

Por su parte la LRISP y la Directiva se refieren a las bibliotecas, museos o archivos como posibles titulares de derechos de propiedad intelectual y surge la pregunta sobre cómo debe interpretarse tratándose de estructuras dependientes de las Universidades. Cuando estas entidades culturales tienen personalidad jurídica propia, como el Museo del Prado o la Biblioteca Nacional, no hay problema para comprender que en su caso posean los derechos, pero la LRISP y la Directiva no especifican qué sucede cuando dependen de Ayuntamientos, Diputaciones, Organismos públicos de investigación o Universidades.

Sin embargo no hay nada en estas normas que permita suponer que se haya pretendido dejar fuera a las bibliotecas, museos y archivos que no tengan autonomía, por lo que habrá que interpretar que el régimen de reutilización recae sobre los documentos que obran en tales estructuras, aunque ostente la titularidad de los derechos la Administración de la que dependen. En cualquier caso, tratándose de documentos que obran en las bibliotecas, museos o archivos por su función de interés público, siendo titular de los derechos de propiedad intelectual la Universidad, la posibilidad de reutilización de los mismos dependerá de la voluntad de la propia Universidad. Es decir, no hay obligación de poner a disposición pública estos documentos para su reutilización.

Otra cuestión consiste en determinar las hipótesis en que las Universidades pueden resultar titulares de los derechos de propiedad intelectual a título originario o por cesión sobre los documentos que obran en las bibliotecas. En algunos supuestos el TRLPI reconoce derechos a título originario a las personas jurídicas que toman la iniciativa y asumen la responsabilidad en la obtención de determinadas obras y prestaciones; lo que puede suceder con las Universidades. En tales casos estas ostentarán los derechos cuando se ocupen de la elaboración de las obras y prestaciones que sean necesarias para el funcionamiento de sus bibliotecas. De modo que corresponderá a dichas Universidades decidir sobre la reutilización o no de aquellos objetos. Otra cosa procede decir en relación con los derechos que obtengan las Universidades por cesión, pues no siempre la transmisión tendrá una amplitud que permita a estas decidir sobre la reutilización. Así sucede con las obras, dado que por la naturaleza del derecho de autor no cabe una cesión suficiente como para que las Universidades u otros organismos públicos puedan decidir sobre su reutilización. Obsérvese que autorizar la reutilización comporta ceder los derechos sin exclusiva a cualquier persona o agente que quiera hacer uso de las obras. Este es un poder que en mi opinión no cabe transmitir ni por cesión en exclusiva ni por cesión no exclusiva. Cuando los derechos de propiedad intelectual recaen sobre objetos diferentes a las obras la cosa cambia porque es posible una transmisión total de los mismos: así sucede con los que recaen sobre fonogramas, grabaciones audiovisuales o bases de datos no originales. Tratándose de estas prestaciones las Universidades podrían adquirir los derechos de explotación de terceros de forma global y esto permitiría autorizar la reutilización.

## BIBLIOGRAFÍA

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., “Derechos de los productores de fonogramas”, *Comentarios a la Ley de propiedad intelectual*, (Coord. R. Bercovitz Rodríguez-Cano), Tecnos, Madrid, 2017.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., “El derecho de remuneración del art. 90. 2 de la Ley de propiedad intelectual y su irrenunciabilidad”, *Homenaje al profesor Roca Juan*, Murcia, 1989.

BOUZA LÓPEZ, M. A., “El derecho *sui generis* del fabricante de bases de datos”, Reus, Madrid, 2001.

CARBAJO CASCÓN, F., “Titularidad de derechos de propiedad intelectual sobre los resultados de investigación”, *Propiedad intelectual y transferencia de conocimiento en Universidades y Centros públicos de investigación*, (Dir. F. Carbajo Cascón y M. M. Curto Polo), Tirant lo Blanch, Salamanca, 2018.

DE ROMÁN PÉREZ, R., “Una visión particular sobre la obra colectiva y la difícil cuestión de los derechos morales de la persona jurídica”, *Sujetos del derecho de autor*, (Coord. C. Iglesias Rebollo), Reus, Madrid, 2007.

DE ROMÁN PÉREZ, R., “Transmisión a la empresa de los derechos de los ingenieros asalariados”, *Ingeniería y propiedad intelectual*, Reus, Madrid, 2009.

DE ROMÁN PÉREZ, R., “La titularidad de los derechos en el Texto refundido de la Ley de propiedad intelectual”, *Propiedad intelectual en las Universidades públicas*, (Coord. R. DE ROMÁN), Comares, Granada, 2016.

DE ROMÁN PÉREZ, R., “Los organismos públicos de investigación en la Ley sobre reutilización de la información del sector público”, *Diario La Ley*, nº 9412, 2019.

EVANGELIO LLORCA, R., “La transmisión de los derechos de propiedad intelectual al empresario respecto de las obras creadas en virtud de un contrato de trabajo”, *Pensamientos jurídicos y palabras dedicadas a R. Ballarín*, (Coord. M. L. Alienza Navarro, R. Evangelio Llorca, M. D. Mas Badía y M. Pilar Montés Rodríguez), Universidad de Valencia, 2009.

EVANGELIO LLORCA, R., “La propiedad intelectual sobre obras creadas por personal investigador al servicio de Universidades y otras entidades públicas de investigación”,

*Estudios sobre la Ley de propiedad intelectual: últimas reformas y materias pendientes*, (Coord. J. J. Marín López, R. Casas Vallés y R. Sánchez Aristi), Dykinson, Madrid, 2016.

GARCÍA GARCÍA, J., “La misión cultural de la biblioteca universitaria”, *Educación y biblioteca*, nº 165, 2008, en <http://hdl.handle.net/10366/119534>.

GARCÍA-MORENO, M. A. y HERNÁNDEZ-PÉREZ, T., “Patrimonio cultural europeo digitalizado: Europeana”, *pragMATIZES - Revista Latino Americana de Estudios em Cultura*, 2019, en [https://www.researchgate.net/publication/333972980\\_Patrimonio\\_cultural\\_europeo\\_digitalizado\\_Europeana](https://www.researchgate.net/publication/333972980_Patrimonio_cultural_europeo_digitalizado_Europeana).

GETE-ALONSO y CALERA, M.C., “Comentario al art. 43”, *Comentarios a la Ley de propiedad intelectual*, (Coord. R. Bercovitz), Tecnos, Madrid, 2017.

GONZÁLEZ GOZALO, A., “Derechos de los productores de grabaciones audiovisuales”, *Comentarios a la Ley de propiedad intelectual*, (Coord. R. Bercovitz Rodríguez-Cano), Tecnos, Madrid, 2017.

GONZÁLEZ-SOLAR, LL., *La biblioteca universitaria orientada a la investigación: propuesta de un modelo de servicio centrado en el usuario desde la perspectiva del marketing*, 2016, en <http://hdl.handle.net/2183/17112>.

LÓPEZ-TARRUELLA MARTÍNEZ, A., “Inteligencia artificial y libre circulación de datos”, *Propiedad intelectual y mercado único digital europeo*, (Dir. Evangelio Llorca, R. y Saiz García, C.), Tirant lo Blanch, 2020,

MARTÍNEZ ESPÍN, P., “Otros derechos de propiedad intelectual”, *Manual de propiedad intelectual*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

MEDRANO CORRALES, I., “Datos abiertos e instituciones culturales”, *Revista PH Instituto andaluz del Patrimonio Histórico*, nº 92, 2017.

MINERO ALEJANDRE, G., “Derecho *sui generis* sobre bases de datos”, *Comentarios a la Ley de propiedad intelectual*, (Coord. R. Bercovitz Rodríguez-Cano), Tecnos, Madrid, 2017.

NAVAS NAVARRO, S., “Integridad y transformación de obras que se encuentran en el dominio público. En torno a su apropiación en exclusiva por terceros”, *Derechos morales de los creadores. Características, ámbito y límites*, (Coord. C. Rogel Vide), Reus, Madrid, 2019.

RODRÍGUEZ TAPIA, J.M., *La cesión en exclusiva de los derechos de autor*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1992.

RODRÍGUEZ TAPIA, J.M., “Comentario al art. 49”, *Comentarios a la Ley de Propiedad intelectual*, Thomson-Civitas, Pamplona, 2007.

RODRÍGUEZ TAPIA, J.M., “Comentario al art. 115”, *Comentarios a la Ley de propiedad intelectual*, (Coord. J.M. Rodríguez Tapia), Civitas, Madrid, 2009.

RODRÍGUEZ TAPIA, J.M., “Comentario al art. 122”, *Comentarios a la Ley de propiedad intelectual*, (Coord. J.M. Rodríguez Tapia), Civitas, Madrid, 2009.

RODRÍGUEZ TAPIA, J.M., “Comentario al art. 133”, *Comentarios a la Ley de propiedad intelectual*, (Coord. J.M. Rodríguez Tapia), Civitas, Madrid, 2009.

ROGEL VIDE, C., “Comentario al art. 8 de la Ley de propiedad intelectual”, *Comentarios al Código civil y Compilaciones Forales*, Edersa, Madrid, 1994.

TORRES SANTO DOMINGO, M., La función social de las bibliotecas universitarias, *Boletín de la Asociación Andaluza de bibliotecarios*, nº 80, 2005.